



Señores:

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Soledad – Atlántico

E. S. D.

Expediente: 2020-00247

Demandante: YENIS GUEVARA HERRERA

Demandado: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA

Actuación: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.170.828 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 259.203 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado General de la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** identificada con el NIT No. 802.022.145-3; por medio del presente escrito, y de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral, me permito dar **CONTESTACIÓN** en término a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL PRIMERO. ES CIERTO, PERO SE ACLARA. Sea lo primero indicar que si bien la señora **YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.873.614 suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con **EPSIFARMA S.A.**, tal como se observa en el expediente, es importante indicar que el mismo fue cedido a la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** identificada con NIT No. 802.022.145-3. En virtud de lo anterior, se aclara que la referida relación laboral inició su ejecución el día 1 de agosto de 2002.

AL SEGUNDO. ES CIERTO, PERO SE ACLARA. Sea lo primero indicar que si bien la señora **YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.873.614 suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con **EPSIFARMA S.A.**, tal como se observa en el expediente, es importante indicar que el mismo fue cedido a la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** identificada con NIT No. 802.022.145-3. En virtud de lo anterior, se aclara que la referida relación laboral inició su ejecución el día 1 de agosto de 2002.

AL TERCERO. NO ES CIERTO. Al respecto es importante indicar que **EPSIFARMA S.A.** y la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** identificada con NIT No. 802.022.145-3, son instituciones totalmente diferentes.

AL CUARTO. ES CIERTO. Efectivamente la referida relación laboral para la fecha se encuentra vigente.





AL QUINTO. ES CIERTO. Efectivamente, la señora **YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.873.614, fue contratada para desarrollar el cargo de Auxiliar de Farmacia.

AL SEXTO. ES CIERTO. Conforme a las condiciones pactadas entre las partes en el contrato de trabajo.

AL SÉPTIMO. ES CIERTO. Tal como se observa en los desprendibles de nómina que se aportan, desde la vigencia del año 2012, ha tenido como salarios, las siguientes sumas de dinero:

Primero.1.	2012: \$935.200
Primero.2.	2013: \$935.200
Primero.3.	2014: \$968.700
Primero.4.	2015: \$1.004.300
Primero.5.	2016: \$1.072.300
Primero.6.	2017: \$1.072.300
Primero.7.	2018: \$1.072.300
Primero.8.	2019: \$1.072.300
Primero.9.	2020: \$1.072.300

AL OCTAVO. ES CIERTO, PERO SE ACLARA. Se debe indicar que, el salario mínimo es incrementado anualmente mediante decreto nacional, lo que aplica para todos los trabajadores que devenguen hasta UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV).

Al respecto señaló la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 56518 del 9 de abril de 2019 con ponencia de la magistrada Cecilia Margarita Durán:

«Reajuste salarial: ha sostenido esta Corporación, que ante la inexistencia de norma alguna que así lo disponga, el reajuste anual de salarios no es procedente cuando el monto devengado supera el salario mínimo mensual legal vigente. (CSJ SL, 16 mar. 2010, rad. 36894). Por esa razón, en la liquidación a efectuarse en este caso, en los años 2001 y 2002, dado que para esos periodos su salario era superior al mínimo legal y, para los demás, sería el último, luego no opera reajuste alguno por este concepto.» Subrayado fuera del original.

Se concluye entonces que, el incremento salarial no aplica para aquellos trabajadores que devenguen más de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV), razón por la cual, mi representada la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** no estaba en la obligación legal de incrementar el salario mensual a la demandante, pues se reitera que, la señora **YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA** devengó como salario básico mensual una suma superior a la mínima legal, esto es **\$1.072.300**.





AL NOVENO. NO ES CIERTO. Se debe indicar que, el salario mínimo es incrementado anualmente mediante decreto nacional, lo que aplica para todos los trabajadores que devenguen hasta UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV).

Al respecto señaló la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 56518 del 9 de abril de 2019 con ponencia de la magistrada Cecilia Margarita Durán:

«Reajuste salarial: ha sostenido esta Corporación, que ante la inexistencia de norma alguna que así lo disponga, el reajuste anual de salarios no es procedente cuando el monto devengado supera el salario mínimo mensual legal vigente. (CSJ SL, 16 mar. 2010, rad. 36894). Por esa razón, en la liquidación a efectuarse en este caso, en los años 2001 y 2002, dado que para esos periodos su salario era superior al mínimo legal y, para los demás, sería el último, luego no opera reajuste alguno por este concepto.» Subrayado fuera del original.

Se concluye entonces que, el incremento salarial no aplica para aquellos trabajadores que devenguen más de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV), razón por la cual, mi representada la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** no estaba en la obligación legal de incrementar el salario mensual a la demandante, pues se reitera que, la señora **YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA** devengó como salario básico mensual una suma superior a la mínima legal, esto es **\$1.072.300**.

AL DÉCIMO. NO ES CIERTO. Se debe indicar que, el salario mínimo es incrementado anualmente mediante decreto nacional, lo que aplica para todos los trabajadores que devenguen hasta UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV).

Al respecto señaló la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 56518 del 9 de abril de 2019 con ponencia de la magistrada Cecilia Margarita Durán:

«Reajuste salarial: ha sostenido esta Corporación, que ante la inexistencia de norma alguna que así lo disponga, el reajuste anual de salarios no es procedente cuando el monto devengado supera el salario mínimo mensual legal vigente. (CSJ SL, 16 mar. 2010, rad. 36894). Por esa razón, en la liquidación a efectuarse en este caso, en los años 2001 y 2002, dado que para esos periodos su salario era superior al mínimo legal y, para los demás, sería el último, luego no opera reajuste alguno por este concepto.» Subrayado fuera del original.

Se concluye entonces que, el incremento salarial no aplica para aquellos trabajadores que devenguen más de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV), razón por la cual, mi representada la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** no estaba en la obligación legal de incrementar el salario mensual a la demandante, pues se reitera que, la señora **YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA** devengó como salario básico mensual una suma superior a la mínima legal, esto es **\$1.072.300**.





En virtud de lo anterior, a la hoy demandante se cancelaron las prestaciones sociales causadas en vigencia de la relación laboral, teniendo en cuenta el salario devengado.

AL UNDÉCIMO. ES CIERTO. Conforme a las condiciones pactadas entre las partes en el contrato de trabajo.

AL DUODÉCIMO. NO ME CONSTA. Pues refiere a una situación de índole personal de la hoy demandante.

AL DECIMOTERCERO. NO ME CONSTA. Pues refiere a una situación de índole personal de la hoy demandante., y me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL DECIMOCUARTO. NO ME CONSTA. Pues refiere a una situación de índole personal de la hoy demandante., y me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL DECIMOQUINTO. NO ME CONSTA. Pues refiere a una situación de índole personal de la hoy demandante.

AL DECIMOSEXTO. NO ME CONSTA. Pues refiere a una situación de índole personal de la hoy demandante.

AL DECIMOSÉPTIMO. NO ME CONSTA. Pues refiere a una situación de índole personal de la hoy demandante.

AL DECIMOCTAVO. PARCIALMENTE CIERTO, Y SE ACLARA. Tal como se observa en el expediente. Ahora, si bien se presentaron leves retrasos, ello fue derivado de la difícil situación económica que se presentó en el sector salud, como consecuencia de la intervención de **SALUDCOOP EPS**, entidad con la que mi representada tenía relaciones contractuales, y que dejó a mi representada con unas acreencias pendientes por pago, tal como se puede observar en la resolución 1960 del 6 de marzo de 2017, que se aporta como medio probatorio.

Esta situación debilitó fuertemente las finanzas de esta corporación, que intentó salir avante en medio de las adversidades. Sin embargo, con la cesión de la operación de **SALUDCOOP** a **CAFESALUD EPS**, la cual fue aprobada por la superintendencia nacional de salud mediante resolución 2422 del 25 de noviembre de 2015, mi representada sufrió otra afectación en sus finanzas, pues se presentaron incumplimientos por parte de dicha EPS en el pago por los servicios efectivamente prestados ya que no se realizaron los pagos conforme los términos pactados, sino que se realizaron pagos parciales, e incluso se presentaron periodos en los que no se reconocieron dineros, afectando gravemente el flujo de caja de esta corporación y con ello el pago de las obligaciones de la misma como son obligaciones de carácter laboral comercial etc.





En este sentido es importante tener en cuenta los argumentos que se exteriorizan en las EXCEPCIONES, en los que se evidencia claramente los motivos en los cuales se fundan los leves incumplimientos presentados por la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** respecto al pago de cesantías correspondientes a al último periodo del año 2016, y 2017; así como, el incumplimiento en el pago de la liquidación de la demandante, de la misma forma, se expone claramente como la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** ha intentado agotar las demás fuentes de financiamiento externo, para así poder tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud, no pudo acceder a las mismas.

AL DECIMONOVENO. PARCIALMENTE CIERTO, Y SE ACLARA. Tal como se observa en el expediente. Ahora, es importante aclarar, que si bien se presentaron leves retrasos, ello fue derivado de la difícil situación económica que se presentó en el sector salud, como consecuencia de la intervención de **SALUDCOOP EPS**, entidad con la que mi representada tenía relaciones contractuales, y que dejó a mi representada con unas acreencias pendientes por pago, tal como se puede observar en la resolución 1960 del 6 de marzo de 2017, que se aporta como medio probatorio.

Esta situación debilitó fuertemente las finanzas de esta corporación, que intentó salir avante en medio de las adversidades. Sin embargo, con la cesión de la operación de **SALUDCOOP** a **CAFESALUD EPS**, la cual fue aprobada por la superintendencia nacional de salud mediante resolución 2422 del 25 de noviembre de 2015, mi representada sufrió otra afectación en sus finanzas, pues se presentaron incumplimientos por parte de dicha EPS en el pago por los servicios efectivamente prestados ya que no se realizaron los pagos conforme los términos pactados, sino que se realizaron pagos parciales, e incluso se presentaron periodos en los que no se reconocieron dineros, afectando gravemente el flujo de caja de esta corporación y con ello el pago de las obligaciones de la misma como son obligaciones de carácter laboral comercial etc.

En este sentido es importante tener en cuenta los argumentos que se exteriorizan en las EXCEPCIONES, en los que se evidencia claramente los motivos en los cuales se fundan los leves incumplimientos presentados por la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** respecto al pago de cesantías correspondientes a al último periodo del año 2016, y 2017; así como, el incumplimiento en el pago de la liquidación de la demandante, de la misma forma, se expone claramente como la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** ha intentado agotar las demás fuentes de financiamiento externo, para así poder tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud, no pudo acceder a las mismas.

AL VIGÉSIMO. PARCIALMENTE CIERTO, Y SE ACLARA. Tal como se observa en el expediente. Ahora, es importante aclarar, que si bien se presentaron leves retrasos, ello fue derivado de la difícil situación económica que se presentó en el sector salud, como consecuencia de la intervención de **SALUDCOOP EPS**, entidad con la que mi representada tenía relaciones





contractuales, y que dejó a mi representada con unas acreencias pendientes por pago, tal como se puede observar en la resolución 1960 del 6 de marzo de 2017, que se aporta como medio probatorio.

Esta situación debilitó fuertemente las finanzas de esta corporación, que intentó salir adelante en medio de las adversidades. Sin embargo, con la cesión de la operación de **SALUDCOOP** a **CAFESALUD EPS**, la cual fue aprobada por la superintendencia nacional de salud mediante resolución 2422 del 25 de noviembre de 2015, mi representada sufrió otra afectación en sus finanzas, pues se presentaron incumplimientos por parte de dicha EPS en el pago por los servicios efectivamente prestados ya que no se realizaron los pagos conforme los términos pactados, sino que se realizaron pagos parciales, e incluso se presentaron periodos en los que no se reconocieron dineros, afectando gravemente el flujo de caja de esta corporación y con ello el pago de las obligaciones de la misma como son obligaciones de carácter laboral comercial etc.

En este sentido es importante tener en cuenta los argumentos que se exteriorizan en las EXCEPCIONES, en los que se evidencia claramente los motivos en los cuales se fundan los leves incumplimientos presentados por la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** respecto al pago de cesantías correspondientes a al último periodo del año 2016, y 2017; así como, el incumplimiento en el pago de la liquidación de la demandante, de la misma forma, se expone claramente como la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** ha intentado agotar las demás fuentes de financiamiento externo, para así poder tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud, no pudo acceder a las mismas.

AL VIGÉSIMO PRIMERO. PARCIALMENTE CIERTO, Y SE ACLARA. Tal como se observa en el expediente. Ahora, es importante aclarar, que si bien se presentaron leves retrasos, ello fue derivado de la difícil situación económica que se presentó en el sector salud, como consecuencia de la intervención de **SALUDCOOP EPS**, entidad con la que mi representada tenía relaciones contractuales, y que dejó a mi representada con unas acreencias pendientes por pago, tal como se puede observar en la resolución 1960 del 6 de marzo de 2017, que se aporta como medio probatorio.

Esta situación debilitó fuertemente las finanzas de esta corporación, que intentó salir adelante en medio de las adversidades. Sin embargo, con la cesión de la operación de **SALUDCOOP** a **CAFESALUD EPS**, la cual fue aprobada por la superintendencia nacional de salud mediante resolución 2422 del 25 de noviembre de 2015, mi representada sufrió otra afectación en sus finanzas, pues se presentaron incumplimientos por parte de dicha EPS en el pago por los servicios efectivamente prestados ya que no se realizaron los pagos conforme los términos pactados, sino que se realizaron pagos parciales, e incluso se presentaron periodos en los que no se reconocieron dineros, afectando gravemente el flujo de caja de esta corporación y con ello el pago de las obligaciones de la misma como son obligaciones de carácter laboral comercial etc.





En este sentido es importante tener en cuenta los argumentos que se exteriorizan en las EXCEPCIONES, en los que se evidencia claramente los motivos en los cuales se fundan los leves incumplimientos presentados por la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** respecto al pago de cesantías correspondientes a al último periodo del año 2016, y 2017; así como, el incumplimiento en el pago de la liquidación de la demandante, de la misma forma, se expone claramente como la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** ha intentado agotar las demás fuentes de financiamiento externo, para así poder tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud, no pudo acceder a las mismas.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO. PARCIALMENTE CIERTO, Y SE ACLARA. Tal como se observa en el expediente. Ahora, es importante aclarar, que si bien se presentaron leves retrasos, ello fue derivado de la difícil situación económica que se presentó en el sector salud, como consecuencia de la intervención de **SALUDCOOP EPS**, entidad con la que mi representada tenía relaciones contractuales, y que dejó a mi representada con unas acreencias pendientes por pago, tal como se puede observar en la resolución 1960 del 6 de marzo de 2017, que se aporta como medio probatorio.

Esta situación debilitó fuertemente las finanzas de esta corporación, que intentó salir avante en medio de las adversidades. Sin embargo, con la cesión de la operación de **SALUDCOOP** a **CAFESALUD EPS**, la cual fue aprobada por la superintendencia nacional de salud mediante resolución 2422 del 25 de noviembre de 2015, mi representada sufrió otra afectación en sus finanzas, pues se presentaron incumplimientos por parte de dicha EPS en el pago por los servicios efectivamente prestados ya que no se realizaron los pagos conforme los términos pactados, sino que se realizaron pagos parciales, e incluso se presentaron periodos en los que no se reconocieron dineros, afectando gravemente el flujo de caja de esta corporación y con ello el pago de las obligaciones de la misma como son obligaciones de carácter laboral comercial etc.

En este sentido es importante tener en cuenta los argumentos que se exteriorizan en las EXCEPCIONES, en los que se evidencia claramente los motivos en los cuales se fundan los leves incumplimientos presentados por la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** respecto al pago de cesantías correspondientes a al último periodo del año 2016, y 2017; así como, el incumplimiento en el pago de la liquidación de la demandante, de la misma forma, se expone claramente como la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** ha intentado agotar las demás fuentes de financiamiento externo, para así poder tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud, no pudo acceder a las mismas.

AL VIGÉSIMO TERCERO. PARCIALMENTE CIERTO, Y SE ACLARA. Es importante aclarar, que si bien se presentaron leves retrasos, ello fue derivado de la difícil situación económica que se presentó en el sector salud, como consecuencia de la intervención de **SALUDCOOP EPS**, entidad con la que mi representada tenía relaciones contractuales, y





que dejó a mi representada con unas acreencias pendientes por pago, tal como se puede observar en la resolución 1960 del 6 de marzo de 2017, que se aporta como medio probatorio.

Esta situación debilitó fuertemente las finanzas de esta corporación, que intentó salir adelante en medio de las adversidades. Sin embargo, con la cesión de la operación de **SALUDCOOP** a **CAFESALUD EPS**, la cual fue aprobada por la superintendencia nacional de salud mediante resolución 2422 del 25 de noviembre de 2015, mi representada sufrió otra afectación en sus finanzas, pues se presentaron incumplimientos por parte de dicha EPS en el pago por los servicios efectivamente prestados ya que no se realizaron los pagos conforme los términos pactados, sino que se realizaron pagos parciales, e incluso se presentaron periodos en los que no se reconocieron dineros, afectando gravemente el flujo de caja de esta corporación y con ello el pago de las obligaciones de la misma como son obligaciones de carácter laboral comercial etc.

En este sentido es importante tener en cuenta los argumentos que se exteriorizan en las EXCEPCIONES, en los que se evidencia claramente los motivos en los cuales se fundan los leves incumplimientos presentados por la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** respecto al pago de cesantías correspondientes a al último periodo del año 2016, y 2017; así como, el incumplimiento en el pago de la liquidación de la demandante, de la misma forma, se expone claramente como la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** ha intentado agotar las demás fuentes de financiamiento externo, para así poder tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud, no pudo acceder a las mismas.

AL VIGÉSIMO CUARTO. PARCIALMENTE CIERTO, Y SE ACLARA. No obstante es importante referir, que si bien se presentaron leves retrasos, ello fue derivado de la difícil situación económica que se presentó en el sector salud, como consecuencia de la intervención de **SALUDCOOP EPS**, entidad con la que mi representada tenía relaciones contractuales, y que dejó a mi representada con unas acreencias pendientes por pago, tal como se puede observar en la resolución 1960 del 6 de marzo de 2017, que se aporta como medio probatorio.

Esta situación debilitó fuertemente las finanzas de esta corporación, que intentó salir adelante en medio de las adversidades. Sin embargo, con la cesión de la operación de **SALUDCOOP** a **CAFESALUD EPS**, la cual fue aprobada por la superintendencia nacional de salud mediante resolución 2422 del 25 de noviembre de 2015, mi representada sufrió otra afectación en sus finanzas, pues se presentaron incumplimientos por parte de dicha EPS en el pago por los servicios efectivamente prestados ya que no se realizaron los pagos conforme los términos pactados, sino que se realizaron pagos parciales, e incluso se presentaron periodos en los que no se reconocieron dineros, afectando gravemente el flujo de caja de esta corporación y con ello el pago de las obligaciones de la misma como son obligaciones de carácter laboral comercial etc.

En este sentido es importante tener en cuenta los argumentos que se exteriorizan en las EXCEPCIONES, en los que se evidencia claramente los motivos en los cuales se fundan los





leves incumplimientos presentados por la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** respecto al pago de cesantías correspondientes a al último periodo del año 2016, y 2017; así como, el incumplimiento en el pago de la liquidación de la demandante, de la misma forma, se expone claramente como la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** ha intentado agotar las demás fuentes de financiamiento externo, para así poder tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud, no pudo acceder a las mismas.

AL VIGÉSIMO QUINTO. NO ME CONSTA. Pues refiere a una situación de índole personal de la hoy demandante.

AL VIGÉSIMO SEXTO. NO ME CONSTA. Pues refiere a una situación de índole personal de la hoy demandante.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO. NO ME CONSTA. Pues refiere a una situación de índole personal de la hoy demandante.

AL VIGÉSIMO OCTAVO. ES CIERTO, PERO SE ACLARA. Al respecto es importante referir que, la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** identificada con NIT No. 802.022.145-3, es una **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD (IPS)**, que suscribió relaciones contractuales con la **EPS SALUDCOOP**, al amparo de la ley 100 de 1993. La relación contractual correspondió a un contrato de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO BAJO LA MODALIDAD DE CAPITACIÓN**, a través de la cual, se facultó a las entidades promotoras de salud para contratar con Instituciones Prestadoras de Salud, con el fin de garantizar la prestación de los servicios de salud establecidos en el plan de salud obligatorio para sus afiliados, como preceptúa el artículo 179:

“(..) ARTÍCULO 179. CAMPO DE ACCIÓN DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales (...)

(...) Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, (...)”.

La relación contractual establecida entre la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** y con la **EPS SALUDCOOP**, establecía al tenor del artículo cuatro (4), una cláusula de exclusividad así:

“ARTÍCULO 4: PRESTACIÓN DE SERVICIO. Los servicios serán prestados por EL CONTRATISTA exclusivamente en las sedes debidamente habilitadas de EL CONTRATISTA ubicadas en los municipio(s) y direcciones relacionados en el Anexo No 5 “Sedes” y exclusivamente a los afiliados (cotizantes y sus beneficiarios) al Régimen Contributivo de Salud de EL CONTRATANTE, que soliciten los servicios espontáneamente, y/o a aquellos que se





acerquen como respuesta a los programas de demanda inducida acreditados por EL CONTRATANTE con derecho a ser atendido.” (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

De lo anterior se puede entrever que el contrato referido contenía una obligación a cargo de la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, que consistía en prestar el servicio contratado único y exclusivamente a la población de Usuarios de la Mentada EPS (Saludcoop). En virtud de dicha exclusividad la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** se encontraba ante la imposibilidad de establecer relaciones comerciales con alguna otra Empresa Promotora de Salud y por lo mismo, todos sus recursos se aplicaban a la prestación de servicios a esa EPS.

No obstante los hechos anteriores, en virtud de la intervención y actual proceso de liquidación de **SALUDCOOP EPS**, ordenada por la Superintendencia Nacional de salud mediante Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015, el contrato ejecutado con **SALUDCOOP EPS**, por orden administrativa, fue cedido a la **EPS CAFESALUD** y posteriormente mediante Resolución 2422 del 25 de noviembre de 2015 emanada de la Superintendencia Nacional de Salud desde el Veinticinco (25) de noviembre de 2015, los usuarios capitados por la en su momento **SALUDCOOP EPS**, fueron trasladados a la **EPS CAFESALUD**, razón por la que se suscribieron relaciones contractuales con **CAFESALUD EPS**.

Finalmente, se resalta que en virtud de la Resolución 2426 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se aprobó la cesión de los contratos asociados a la prestación de servicios de salud a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MEDIMAS EPS**, por lo que se suscribieron relaciones contractuales con la referida entidad prestadora de salud.

No obstante los hechos anteriores, mediante Resolución de 3818 de 2019 confirmada con la Resolución 6482 de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la revocatoria parcial de la licencia de funcionamiento de la EPS MEDIMAS en diferentes municipios de los departamentos de Chocó, Sucre y Cesar.

Como consecuencia del referido escenario, mi representada la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, se vio obligada a efectuar el cierre de las sedes ubicadas en los municipios de los referidos departamentos, incluida la ciudad de Valledupar, por lo que desde la mentada fecha, mi representada no ha venido ejecutando relaciones contractuales con la referida EPS. Por esta razón mi representada ha suspendido las operaciones del departamento del Atlántico, puntualmente en Soledad, donde se ejecutaba el contrato de trabajo con la demandante.

Adicionalmente y aunado a lo manifestado, resulta relevante poner en conocimiento del Despacho, que posteriormente mediante Resolución 2379 de 2020 la Superintendencia Nacional de Salud resuelve revocar parcialmente la autorización de funcionamiento de MEDIMAS EPS en los departamentos de Atlántico, Arauca, Bolívar, Cauca, Cundinamarca, Guainía y Magdalena, la mentada decisión impide totalmente la posibilidad de ejecución del objeto social de mi representada la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**.

AL VIGÉSIMO NOVENO. PARCIALMENTE CIERTO, Y SE ACLARA. Si bien se han presentado leves retrasos en el pago de acreencias laborales, es importante referir que la





la gerencia está adelantando las gestiones administrativas pertinentes, que permitan prontamente cumplir con sus obligaciones contractuales. Ahora, como es conocido por nuestros colaboradores, esta entidad ha garantizado siempre la efectiva y oportuna cancelación de las diferentes acreencias laborales, no obstante, en los últimos meses se viene presentando una situación económica difícil, ajena al control y voluntad de la entidad.

Es de aclarar, que la empresa no ha tenido el ánimo de perjudicar o desmejorar las condiciones de nuestros colaboradores, pues en ningún momento esta Institución ha actuado de manera caprichosa o de mala fe, al contrario ha buscado garantizar el cumplimiento de las obligaciones laborales, y en este sentido esta administración ha desplegado todas las actividades necesarias para la obtención de los recursos, y con ello agilizar el pago prioritario de las acreencias laborales.

AL TRIGÉSIMO. PARCIALMENTE CIERTO, Y SE ACLARA. Si bien se han presentado leves retrasos en el pago de acreencias laborales, es importante referir que la la gerencia está adelantando las gestiones administrativas pertinentes, que permitan prontamente cumplir con sus obligaciones contractuales. Ahora, como es conocido por nuestros colaboradores, esta entidad ha garantizado siempre la efectiva y oportuna cancelación de las diferentes acreencias laborales, no obstante, en los últimos meses se viene presentando una situación económica difícil, ajena al control y voluntad de la entidad.

Es de aclarar, que la empresa no ha tenido el ánimo de perjudicar o desmejorar las condiciones de nuestros colaboradores, pues en ningún momento esta Institución ha actuado de manera caprichosa o de mala fe, al contrario ha buscado garantizar el cumplimiento de las obligaciones laborales, y en este sentido esta administración ha desplegado todas las actividades necesarias para la obtención de los recursos, y con ello agilizar el pago prioritario de las acreencias laborales.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO. PARCIALMENTE CIERTO, Y SE ACLARA. Se resalta que en virtud de la Resolución 2426 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se aprobó la cesión de los contratos asociados a la prestación de servicios de salud a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MEDIMAS EPS**, por lo que se suscribieron relaciones contractuales con la referida entidad prestadora de salud.

En este sentido, es importante poner de presente que mediante la Resolución de 3818 de 2019 confirmada con la Resolución 6482 de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la revocatoria parcial de la licencia de funcionamiento de la EPS MEDIMAS en diferentes municipios de los departamentos de Chocó, Sucre y Cesar.

Como consecuencia del referido escenario, mi representada la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, se vio obligada a efectuar el cierre de las sedes ubicadas en los municipios de los referidos departamentos, incluida la ciudad de Valledupar, por lo que desde la mentada fecha, mi representada no ha venido ejecutando relaciones contractuales con la referida





EPS. Por esta razón mi representada ha suspendido las operaciones del departamento del Atlántico, puntualmente en Soledad, donde se ejecutaba el contrato de trabajo con la demandante.

Adicionalmente y aunado a lo manifestado, resulta relevante poner en conocimiento del Despacho, que posteriormente mediante Resolución 2379 de 2020 la Superintendencia Nacional de Salud resuelve revocar parcialmente la autorización de funcionamiento de MEDIMAS EPS en los departamentos de Atlántico, Arauca, Bolívar, Cauca, Cundinamarca, Guainía y Magdalena, la mentada decisión impide totalmente la posibilidad de ejecución del objeto social de mi representada la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**.

Finalmente, se reitera que la la gerencia está adelantando las gestiones administrativas pertinentes, que permitan prontamente cumplir con sus obligaciones contractuales. Ahora, como es conocido por nuestros colaboradores, esta entidad ha garantizado siempre la efectiva y oportuna cancelación de las diferentes acreencias laborales, no obstante, en los últimos meses se viene presentando una situación económica difícil, ajena al control y voluntad de la entidad.

Es de aclarar, que la empresa no ha tenido el ánimo de perjudicar o desmejorar las condiciones de nuestros colaboradores, pues en ningún momento esta Institución ha actuado de manera caprichosa o de mala fe, al contrario ha buscado garantizar el cumplimiento de las obligaciones laborales, y en este sentido esta administración ha desplegado todas las actividades necesarias para la obtención de los recursos, y con ello agilizar el pago prioritario de las acreencias laborales.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO. PARCIALMENTE CIERTO, Y SE ACLARA. Se debe indicar que, el salario mínimo es incrementado anualmente mediante decreto nacional, lo que aplica para todos los trabajadores que devenguen hasta UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV).

Al respecto señaló la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 56518 del 9 de abril de 2019 con ponencia de la magistrada Cecilia Margarita Durán:

«Reajuste salarial: ha sostenido esta Corporación, que ante la inexistencia de norma alguna que así lo disponga, el reajuste anual de salarios no es procedente cuando el monto devengado supera el salario mínimo mensual legal vigente. (CSJ SL, 16 mar. 2010, rad. 36894). Por esa razón, en la liquidación a efectuarse en este caso, en los años 2001 y 2002, dado que para esos periodos su salario era superior al mínimo legal y, para los demás, sería el último, luego no opera reajuste alguno por este concepto.» Subrayado fuera del original.

Se concluye entonces que, el incremento salarial no aplica para aquellos trabajadores que devenguen más de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV), razón por la cual, mi representada la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** no estaba en la obligación legal de incrementar el salario mensual a la demandante, pues se reitera





que, la señora **YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA** devengó como salario básico mensual una suma superior a la mínima legal.

AL TRIGÉSIMO TERCERO. NO ES CIERTO. En atención a que se refieren diferentes situaciones, me permito emitir pronunciamiento frente a cada una de ellas, de la siguiente manera:

- **Respecto del reajuste de salario:** Se debe indicar que, el salario mínimo es incrementado anualmente mediante decreto nacional, lo que aplica para todos los trabajadores que devenguen hasta UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV).

Al respecto señaló la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 56518 del 9 de abril de 2019 con ponencia de la magistrada Cecilia Margarita Durán:

«Reajuste salarial: ha sostenido esta Corporación, que ante la inexistencia de norma alguna que así lo disponga, el reajuste anual de salarios no es procedente cuando el monto devengado supera el salario mínimo mensual legal vigente. (CSJ SL, 16 mar. 2010, rad. 36894). Por esa razón, en la liquidación a efectuarse en este caso, en los años 2001 y 2002, dado que para esos periodos su salario era superior al mínimo legal y, para los demás, sería el último, luego no opera reajuste alguno por este concepto.» Subrayado fuera del original.

Se concluye entonces que, el incremento salarial no aplica para aquellos trabajadores que devenguen más de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV), razón por la cual, mi representada la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** no estaba en la obligación legal de incrementar el salario mensual a la demandante, pues se reitera que, la señora **YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA** devengó como salario básico mensual una suma superior a la mínima legal.

En virtud de lo anterior, a la hoy demandante se cancelaron las prestaciones sociales causadas en vigencia de la relación laboral, teniendo en cuenta el salario devengado.

- **Respecto del pago de primas de servicio:** Sea lo primero indicar, que tal como se observa en los desprendibles de nómina de los meses de junio y diciembre que se aportan junto a la presente contestación de demanda, a la hoy demandante se canceló los valores correspondientes por concepto de primas de servicio. Ahora se aclara, que las mismas fueron liquidadas tomando como base el salario devengado por la demandante.

AL TRIGÉSIMO CUARTO. PARCIALMENTE CIERTO, Y SE ACLARA. En atención a que se refieren diferentes situaciones, me permito emitir pronunciamiento frente a cada una de ellas, de la siguiente manera:





- **Respecto del reajuste de salario:** Se debe indicar que, el salario mínimo es incrementado anualmente mediante decreto nacional, lo que aplica para todos los trabajadores que devenguen hasta UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV).

Al respecto señaló la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 56518 del 9 de abril de 2019 con ponencia de la magistrada Cecilia Margarita Durán:

«Reajuste salarial: ha sostenido esta Corporación, que ante la inexistencia de norma alguna que así lo disponga, el reajuste anual de salarios no es procedente cuando el monto devengado supera el salario mínimo mensual legal vigente. (CSJ SL, 16 mar. 2010, rad. 36894). Por esa razón, en la liquidación a efectuarse en este caso, en los años 2001 y 2002, dado que para esos periodos su salario era superior al mínimo legal y, para los demás, sería el último, luego no opera reajuste alguno por este concepto.» Subrayado fuera del original.

Se concluye entonces que, el incremento salarial no aplica para aquellos trabajadores que devenguen más de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV), razón por la cual, mi representada la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** no estaba en la obligación legal de incrementar el salario mensual a la demandante, pues se reitera que, la señora **YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA** devengó como salario básico mensual una suma superior a la mínima legal.

En virtud de lo anterior, a la hoy demandante se cancelaron las prestaciones sociales causadas en vigencia de la relación laboral, teniendo en cuenta el salario devengado.

- **Respecto del pago de vacaciones:** Es importante aclarar, que si bien se presentaron leves retrasos, ello fue derivado de la difícil situación económica que se presentó en el sector salud, como consecuencia de la intervención de **SALUDCOOP EPS**, entidad con la que mi representada tenía relaciones contractuales, y que dejó a mi representada con unas acreencias pendientes por pago, tal como se puede observar en la resolución 1960 del 6 de marzo de 2017, que se aporta como medio probatorio.

Esta situación debilitó fuertemente las finanzas de esta corporación, que intentó salir adelante en medio de las adversidades. Sin embargo, con la cesión de la operación de **SALUDCOOP** a **CAFESALUD EPS**, la cual fue aprobada por la superintendencia nacional de salud mediante resolución 2422 del 25 de noviembre de 2015, mi representada sufrió otra afectación en sus finanzas, pues se presentaron incumplimientos por parte de dicha EPS en el pago por los servicios efectivamente prestados ya que no se realizaron los pagos conforme los términos pactados, sino que se realizaron pagos parciales, e incluso se presentaron periodos en los que no se reconocieron dineros, afectando gravemente el flujo de caja de esta corporación y con ello el pago de las obligaciones de la misma como son obligaciones de carácter laboral comercial etc.





En este sentido es importante tener en cuenta los argumentos que se exteriorizan en las EXCEPCIONES, en los que se evidencia claramente los motivos en los cuales se fundan los leves incumplimientos presentados por la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** respecto al pago de cesantías correspondientes a al último periodo del año 2016, y 2017; así como, el incumplimiento en el pago de la liquidación de la demandante, de la misma forma, se expone claramente como la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** ha intentado agotar las demás fuentes de financiamiento externo, para así poder tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud, no pudo acceder a las mismas.

AL TRIGÉSIMO QUINTO. PARCIALMENTE CIERTO, Y SE ACLARA. Se debe indicar que, el salario mínimo es incrementado anualmente mediante decreto nacional, lo que aplica para todos los trabajadores que devenguen hasta UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV).

Al respecto señaló la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 56518 del 9 de abril de 2019 con ponencia de la magistrada Cecilia Margarita Durán:

«Reajuste salarial: ha sostenido esta Corporación, que ante la inexistencia de norma alguna que así lo disponga, el reajuste anual de salarios no es procedente cuando el monto devengado supera el salario mínimo mensual legal vigente. (CSJ SL, 16 mar. 2010, rad. 36894). Por esa razón, en la liquidación a efectuarse en este caso, en los años 2001 y 2002, dado que para esos periodos su salario era superior al mínimo legal y, para los demás, sería el último, luego no opera reajuste alguno por este concepto.» Subrayado fuera del original.

Se concluye entonces que, el incremento salarial no aplica para aquellos trabajadores que devenguen más de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV), razón por la cual, mi representada la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** no estaba en la obligación legal de incrementar el salario mensual a la demandante, pues se reitera que, la señora **YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA** devengó como salario básico mensual una suma superior a la mínima legal.

En virtud de lo anterior, a la hoy demandante se cancelaron las prestaciones sociales causadas en vigencia de la relación laboral, teniendo en cuenta el salario devengado.

AL TRIGÉSIMO SEXTO. PARCIALMENTE CIERTO, Y SE ACLARA. Es importante aclarar, que si bien se presentaron leves retrasos en el pago de cesantías, ello fue derivado de la difícil situación económica que se presentó en el sector salud, como consecuencia de la intervención de **SALUDCOOP EPS**, entidad con la que mi representada tenía relaciones contractuales, y que dejó a mi representada con unas acreencias pendientes por pago, tal como se puede observar en la resolución 1960 del 6 de marzo de 2017, que se aporta como medio probatorio.





Esta situación debilitó fuertemente las finanzas de esta corporación, que intentó salir adelante en medio de las adversidades. Sin embargo, con la cesión de la operación de **SALUDCOOP** a **CAFESALUD EPS**, la cual fue aprobada por la superintendencia nacional de salud mediante resolución 2422 del 25 de noviembre de 2015, mi representada sufrió otra afectación en sus finanzas, pues se presentaron incumplimientos por parte de dicha EPS en el pago por los servicios efectivamente prestados ya que no se realizaron los pagos conforme los términos pactados, sino que se realizaron pagos parciales, e incluso se presentaron periodos en los que no se reconocieron dineros, afectando gravemente el flujo de caja de esta corporación y con ello el pago de las obligaciones de la misma como son obligaciones de carácter laboral comercial etc.

En este sentido es importante tener en cuenta los argumentos que se exteriorizan en las EXCEPCIONES, en los que se evidencia claramente los motivos en los cuales se fundan los leves incumplimientos presentados por la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** respecto al pago de cesantías correspondientes a al último periodo del año 2016, y 2017; así como, el incumplimiento en el pago de la liquidación de la demandante, de la misma forma, se expone claramente como la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** ha intentado agotar las demás fuentes de financiamiento externo, para así poder tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud, no pudo acceder a las mismas.

AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO. PARCIALMENTE CIERTO, Y SE ACLARA. Es importante aclarar, que si bien se presentaron leves retrasos en el pago de cesantías, ello fue derivado de la difícil situación económica que se presentó en el sector salud, como consecuencia de la intervención de **SALUDCOOP EPS**, entidad con la que mi representada tenía relaciones contractuales, y que dejó a mi representada con unas acreencias pendientes por pago, tal como se puede observar en la resolución 1960 del 6 de marzo de 2017, que se aporta como medio probatorio.

Esta situación debilitó fuertemente las finanzas de esta corporación, que intentó salir adelante en medio de las adversidades. Sin embargo, con la cesión de la operación de **SALUDCOOP** a **CAFESALUD EPS**, la cual fue aprobada por la superintendencia nacional de salud mediante resolución 2422 del 25 de noviembre de 2015, mi representada sufrió otra afectación en sus finanzas, pues se presentaron incumplimientos por parte de dicha EPS en el pago por los servicios efectivamente prestados ya que no se realizaron los pagos conforme los términos pactados, sino que se realizaron pagos parciales, e incluso se presentaron periodos en los que no se reconocieron dineros, afectando gravemente el flujo de caja de esta corporación y con ello el pago de las obligaciones de la misma como son obligaciones de carácter laboral comercial etc.

En este sentido es importante tener en cuenta los argumentos que se exteriorizan en las EXCEPCIONES, en los que se evidencia claramente los motivos en los cuales se fundan los leves incumplimientos presentados por la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** respecto al pago de cesantías correspondientes a al último periodo del año 2016, y 2017; así





como, el incumplimiento en el pago de la liquidación de la demandante, de la misma forma, se expone claramente como la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** ha intentado agotar las demás fuentes de financiamiento externo, para así poder tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud, no pudo acceder a las mismas.

AL TRIGÉSIMO OCTAVO. NO ES CIERTO. Para el efecto solicito al Despacho tener en cuenta los argumentos que se exteriorizaron en las **EXCEPCIONES**, en los que se evidencia claramente los motivos en los cuales se fundan los leves incumplimientos presentados por la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, respecto al pago de los salarios correspondientes al último periodo del año 2017 y el incumplimiento en el pago de la liquidación de la demandante, de la misma forma, se expone claramente como la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, ha intentado agotar las demás fuentes de financiamiento externo, para así poder tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud y la medida cautelar impuesta a la Institución, no pudo acceder a las mismas.

Es así, como se demuestra que en ningún momento el retraso en el pago de salarios y prestaciones sociales, el cual es innegable, obedeció a una actitud malintencionada por parte del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales de LA TRABAJADORA, por el contrario, fue el resultado de una situación coyuntural, impredecible y de fuerza mayor QUE AÚN NO SE HA SUPERADO.

Por lo cual, NO es procedente que se imparta orden de pago de la indemnización de la que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

AL TRIGÉSIMO NOVENO. NO ES UN HECHO.

II. A LAS PRETENSIONES

A continuación, se realizará un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones realizadas por la parte del demandante, así:

DECLARACIONES

A LA PRIMERA. NO ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN. Pues no se encuentra en duda que si bien la señora **YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.873.614 suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con **EPSIFARMA S.A.**, tal como se observa en el expediente, es importante indicar que el mismo fue cedido a la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** identificada con NIT No. 802.022.145-3. En virtud de lo anterior, se aclara que la referida relación laboral inició su ejecución el día 1 de agosto de 2002.

A LA SEGUNDA. ME OPONGO PARCIALMENTE A ESTA PRETENSIÓN. Se debe indicar que, el salario mínimo es incrementado anualmente mediante decreto nacional,





lo que aplica para todos los trabajadores que devenguen hasta UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV).

Al respecto señaló la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 56518 del 9 de abril de 2019 con ponencia de la magistrada Cecilia Margarita Durán:

«Reajuste salarial: ha sostenido esta Corporación, que ante la inexistencia de norma alguna que así lo disponga, el reajuste anual de salarios no es procedente cuando el monto devengado supera el salario mínimo mensual legal vigente. (CSJ SL, 16 mar. 2010, rad. 36894). Por esa razón, en la liquidación a efectuarse en este caso, en los años 2001 y 2002, dado que para esos periodos su salario era superior al mínimo legal y, para los demás, sería el último, luego no opera reajuste alguno por este concepto.» Subrayado fuera del original.

Se concluye entonces que, el incremento salarial no aplica para aquellos trabajadores que devenguen más de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV), razón por la cual, mi representada la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** no estaba en la obligación legal de incrementar el salario mensual a la demandante, pues se reitera que, la señora **YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA** devengó como salario básico mensual una suma superior a la mínima legal.

En virtud de lo anterior, a la hoy demandante se cancelaron las prestaciones sociales causadas en vigencia de la relación laboral, teniendo en cuenta el salario devengado.

A LA TERCERA. ME OPONGO PARCIALMENTE A ESTA PRETENSIÓN.

Se debe indicar que, el salario mínimo es incrementado anualmente mediante decreto nacional, lo que aplica para todos los trabajadores que devenguen hasta UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV).

Al respecto señaló la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 56518 del 9 de abril de 2019 con ponencia de la magistrada Cecilia Margarita Durán:

«Reajuste salarial: ha sostenido esta Corporación, que ante la inexistencia de norma alguna que así lo disponga, el reajuste anual de salarios no es procedente cuando el monto devengado supera el salario mínimo mensual legal vigente. (CSJ SL, 16 mar. 2010, rad. 36894). Por esa razón, en la liquidación a efectuarse en este caso, en los años 2001 y 2002, dado que para esos periodos su salario era superior al mínimo legal y, para los demás, sería el último, luego no opera reajuste alguno por este concepto.» Subrayado fuera del original.

Se concluye entonces que, el incremento salarial no aplica para aquellos trabajadores que devenguen más de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV), razón por la cual, mi representada la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** no





estaba en la obligación legal de incrementar el salario mensual a la demandante, pues se reitera que, la señora **YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA** devengó como salario básico mensual una suma superior a la mínima legal.

En virtud de lo anterior, a la hoy demandante se cancelaron las prestaciones sociales causadas en vigencia de la relación laboral, teniendo en cuenta el salario devengado.

A LA CUARTA. ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN. En atención a que se refieren diferentes situaciones, me permito emitir pronunciamiento frente a cada una de ellas, de la siguiente manera:

- **Respecto del reajuste de salario: ME OPONGO.** Se debe indicar que, el salario mínimo es incrementado anualmente mediante decreto nacional, lo que aplica para todos los trabajadores que devenguen hasta UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV).

Al respecto señaló la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 56518 del 9 de abril de 2019 con ponencia de la magistrada Cecilia Margarita Durán:

«Reajuste salarial: ha sostenido esta Corporación, que ante la inexistencia de norma alguna que así lo disponga, el reajuste anual de salarios no es procedente cuando el monto devengado supera el salario mínimo mensual legal vigente. (CSJ SL, 16 mar. 2010, rad. 36894). Por esa razón, en la liquidación a efectuarse en este caso, en los años 2001 y 2002, dado que para esos periodos su salario era superior al mínimo legal y, para los demás, sería el último, luego no opera reajuste alguno por este concepto.» Subrayado fuera del original.

Se concluye entonces que, el incremento salarial no aplica para aquellos trabajadores que devenguen más de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV), razón por la cual, mi representada la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** no estaba en la obligación legal de incrementar el salario mensual a la demandante, pues se reitera que, la señora **YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA** devengó como salario básico mensual una suma superior a la mínima legal.

En virtud de lo anterior, a la hoy demandante se cancelaron las prestaciones sociales causadas en vigencia de la relación laboral, teniendo en cuenta el salario devengado.

- **Respecto del pago de primas de servicio: ME OPONGO.** Sea lo primero indicar, que tal como se observa en los desprendibles de nómina de los meses de junio y diciembre que se aportan junto a la presente contestación de demanda, a la hoy demandante se canceló los





valores correspondientes por concepto de primas de servicio. Ahora se aclara, que las mismas fueron liquidadas tomando como base el salario devengado por la demandante.

- **Respecto del pago de vacaciones: ME OPONGO.** Sea lo primero indicar, que tal como se observa en los desprendibles de nómina de los meses de junio y diciembre que se aportan junto a la presente contestación de demanda, a la hoy demandante se canceló los valores correspondientes por concepto de primas de servicio. Ahora se aclara, que las mismas fueron liquidadas tomando como base el salario devengado por la demandante.

Ahora, es importante aclarar, que si bien se presentaron leves retrasos, ello fue derivado de la difícil situación económica que se presentó en el sector salud, como consecuencia de la intervención de **SALUDCOOP EPS**, entidad con la que mi representada tenía relaciones contractuales, y que dejó a mi representada con unas acreencias pendientes por pago, tal como se puede observar en la resolución 1960 del 6 de marzo de 2017, que se aporta como medio probatorio.

Esta situación debilitó fuertemente las finanzas de esta corporación, que intentó salir adelante en medio de las adversidades. Sin embargo, con la cesión de la operación de **SALUDCOOP** a **CAFESALUD EPS**, la cual fue aprobada por la superintendencia nacional de salud mediante resolución 2422 del 25 de noviembre de 2015, mi representada sufrió otra afectación en sus finanzas, pues se presentaron incumplimientos por parte de dicha EPS en el pago por los servicios efectivamente prestados ya que no se realizaron los pagos conforme los términos pactados, sino que se realizaron pagos parciales, e incluso se presentaron periodos en los que no se reconocieron dineros, afectando gravemente el flujo de caja de esta corporación y con ello el pago de las obligaciones de la misma como son obligaciones de carácter laboral comercial etc.

- **Respecto del pago de Cesantías: ME OPONGO.** Es importante aclarar, que si bien se presentaron leves retrasos, ello fue derivado de la difícil situación económica que se presentó en el sector salud, como consecuencia de la intervención de **SALUDCOOP EPS**, entidad con la que mi representada tenía relaciones contractuales, y que dejó a mi representada con unas acreencias pendientes por pago, tal como se puede observar en la resolución 1960 del 6 de marzo de 2017, que se aporta como medio probatorio.

Esta situación debilitó fuertemente las finanzas de esta corporación, que intentó salir adelante en medio de las adversidades. Sin embargo, con la cesión de la operación de **SALUDCOOP** a **CAFESALUD EPS**, la cual fue aprobada por la superintendencia nacional de salud mediante resolución 2422 del 25 de noviembre de 2015, mi representada sufrió otra afectación en sus finanzas, pues se presentaron incumplimientos por parte de dicha EPS en el pago por los servicios efectivamente prestados ya que no se realizaron los pagos conforme los términos pactados, sino que se realizaron pagos parciales, e incluso se presentaron periodos en los que no





se reconocieron dineros, afectando gravemente el flujo de caja de esta corporación y con ello el pago de las obligaciones de la misma como son obligaciones de carácter laboral comercial etc.

En este sentido es importante tener en cuenta los argumentos que se exteriorizan en las EXCEPCIONES, en los que se evidencia claramente los motivos en los cuales se fundan los leves incumplimientos presentados por la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** respecto al pago de cesantías correspondientes a al último periodo del año 2016, y 2017; así como, el incumplimiento en el pago de la liquidación de la demandante, de la misma forma, se expone claramente como la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** ha intentado agotar las demás fuentes de financiamiento externo, para así poder tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud, no pudo acceder a las mismas.

- **Respecto del pago de intereses sobre cesantías: ME OPONGO.** Sea lo primero indicar, que tal como se observa en los desprendibles de nómina de los meses de enero que se aportan junto a la presente contestación de demanda, a la hoy demandante se canceló los valores correspondientes por concepto de intereses sobre cesantías. Ahora se aclara, que las mismas fueron liquidadas tomando como base el salario devengado por la demandante.

A LA QUINTA. ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN. En atención a que se refieren diferentes situaciones, me permito emitir pronunciamiento frente a cada una de ellas, de la siguiente manera:

- **Respecto del reajuste de salario: ME OPONGO.** Se debe indicar que, el salario mínimo es incrementado anualmente mediante decreto nacional, lo que aplica para todos los trabajadores que devenguen hasta UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV).

Al respecto señaló la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 56518 del 9 de abril de 2019 con ponencia de la magistrada Cecilia Margarita Durán:

«Reajuste salarial: ha sostenido esta Corporación, que ante la inexistencia de norma alguna que así lo disponga, el reajuste anual de salarios no es procedente cuando el monto devengado supera el salario mínimo mensual legal vigente. (CSJ SL, 16 mar. 2010, rad. 36894). Por esa razón, en la liquidación a efectuarse en este caso, en los años 2001 y 2002, dado que para esos periodos su salario era superior al mínimo legal y, para los demás, sería el último, luego no opera reajuste alguno por este concepto.» Subrayado fuera del original.

Se concluye entonces que, el incremento salarial no aplica para aquellos trabajadores que devenguen más de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV), razón por la cual, mi representada la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** no estaba en la obligación legal de incrementar el salario mensual a la demandante, pues se reitera





que, la señora **YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA** devengó como salario básico mensual una suma superior a la mínima legal.

En virtud de lo anterior, a la hoy demandante se cancelaron las prestaciones sociales causadas en vigencia de la relación laboral, teniendo en cuenta el salario devengado.

- **Respecto del pago de primas de servicio: ME OPONGO.** Sea lo primero indicar, que tal como se observa en los desprendibles de nómina de los meses de junio y diciembre que se aportan junto a la presente contestación de demanda, a la hoy demandante se canceló los valores correspondientes por concepto de primas de servicio. Ahora se aclara, que las mismas fueron liquidadas tomando como base el salario devengado por la demandante.

A LA SEXTA. ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN. En atención a que se refieren diferentes situaciones, me permito emitir pronunciamiento frente a cada una de ellas, de la siguiente manera:

- **Respecto del reajuste de salario: ME OPONGO.** Se debe indicar que, el salario mínimo es incrementado anualmente mediante decreto nacional, lo que aplica para todos los trabajadores que devenguen hasta UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV).

Al respecto señaló la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 56518 del 9 de abril de 2019 con ponencia de la magistrada Cecilia Margarita Durán:

«Reajuste salarial: ha sostenido esta Corporación, que ante la inexistencia de norma alguna que así lo disponga, el reajuste anual de salarios no es procedente cuando el monto devengado supera el salario mínimo mensual legal vigente. (CSJ SL, 16 mar. 2010, rad. 36894). Por esa razón, en la liquidación a efectuarse en este caso, en los años 2001 y 2002, dado que para esos periodos su salario era superior al mínimo legal y, para los demás, sería el último, luego no opera reajuste alguno por este concepto.» Subrayado fuera del original.

Se concluye entonces que, el incremento salarial no aplica para aquellos trabajadores que devenguen más de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV), razón por la cual, mi representada la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** no estaba en la obligación legal de incrementar el salario mensual a la demandante, pues se reitera que, la señora **YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA** devengó como salario básico mensual una suma superior a la mínima legal.

En virtud de lo anterior, a la hoy demandante se cancelaron las prestaciones sociales causadas en vigencia de la relación laboral, teniendo en cuenta el salario devengado.





- **Respecto del pago de Cesantías: ME OPONGO.** Es importante aclarar, que si bien se presentaron leves retrasos, ello fue derivado de la difícil situación económica que se presentó en el sector salud, como consecuencia de la intervención de **SALUDCOOP EPS**, entidad con la que mi representada tenía relaciones contractuales, y que dejó a mi representada con unas acreencias pendientes por pago, tal como se puede observar en la resolución 1960 del 6 de marzo de 2017, que se aporta como medio probatorio.

Esta situación debilitó fuertemente las finanzas de esta corporación, que intentó salir adelante en medio de las adversidades. Sin embargo, con la cesión de la operación de **SALUDCOOP** a **CAFESALUD EPS**, la cual fue aprobada por la superintendencia nacional de salud mediante resolución 2422 del 25 de noviembre de 2015, mi representada sufrió otra afectación en sus finanzas, pues se presentaron incumplimientos por parte de dicha EPS en el pago por los servicios efectivamente prestados ya que no se realizaron los pagos conforme los términos pactados, sino que se realizaron pagos parciales, e incluso se presentaron periodos en los que no se reconocieron dineros, afectando gravemente el flujo de caja de esta corporación y con ello el pago de las obligaciones de la misma como son obligaciones de carácter laboral comercial etc.

En este sentido es importante tener en cuenta los argumentos que se exteriorizan en las EXCEPCIONES, en los que se evidencia claramente los motivos en los cuales se fundan los leves incumplimientos presentados por la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** respecto al pago de cesantías correspondientes a al último periodo del año 2016, y 2017; así como, el incumplimiento en el pago de la liquidación de la demandante, de la misma forma, se expone claramente como la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** ha intentado agotar las demás fuentes de financiamiento externo, para así poder tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud, no pudo acceder a las mismas.

A LA SÉPTIMA. ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN. En atención a que se refieren diferentes situaciones, me permito emitir pronunciamiento frente a cada una de ellas, de la siguiente manera:

- **Respecto del reajuste de salario: ME OPONGO.** Se debe indicar que, el salario mínimo es incrementado anualmente mediante decreto nacional, lo que aplica para todos los trabajadores que devenguen hasta UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV).

Al respecto señaló la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 56518 del 9 de abril de 2019 con ponencia de la magistrada Cecilia Margarita Durán:

«Reajuste salarial: ha sostenido esta Corporación, que ante la inexistencia de norma alguna que así lo disponga, el reajuste anual de salarios no es procedente cuando el monto devengado supera el salario mínimo mensual legal vigente. (CSJ SL, 16 mar. 2010, rad. 36894). Por esa razón, en la liquidación





a efectuarse en este caso, en los años 2001 y 2002, dado que para esos periodos su salario era superior al mínimo legal y, para los demás, sería el último, luego no opera reajuste alguno por este concepto.» Subrayado fuera del original.

Se concluye entonces que, el incremento salarial no aplica para aquellos trabajadores que devenguen más de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV), razón por la cual, mi representada la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** no estaba en la obligación legal de incrementar el salario mensual a la demandante, pues se reitera que, la señora **YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA** devengó como salario básico mensual una suma superior a la mínima legal.

En virtud de lo anterior, a la hoy demandante se cancelaron las prestaciones sociales causadas en vigencia de la relación laboral, teniendo en cuenta el salario devengado.

- **Respecto del pago de intereses sobre cesantías: ME OPONGO.** Sea lo primero indicar, que tal como se observa en los desprendibles de nómina de los meses de enero que se aportan junto a la presente contestación de demanda, a la hoy demandante se canceló los valores correspondientes por concepto de intereses sobre cesantías. Ahora se aclara, que las mismas fueron liquidadas tomando como base el salario devengado por la demandante.

A LA OCTAVA. ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN. En atención a que se refieren diferentes situaciones, me permito emitir pronunciamiento frente a cada una de ellas, de la siguiente manera:

- **Respecto del reajuste de salario: ME OPONGO.** Se debe indicar que, el salario mínimo es incrementado anualmente mediante decreto nacional, lo que aplica para todos los trabajadores que devenguen hasta UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV).

Al respecto señaló la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 56518 del 9 de abril de 2019 con ponencia de la magistrada Cecilia Margarita Durán:

«Reajuste salarial: ha sostenido esta Corporación, que ante la inexistencia de norma alguna que así lo disponga, el reajuste anual de salarios no es procedente cuando el monto devengado supera el salario mínimo mensual legal vigente. (CSJ SL, 16 mar. 2010, rad. 36894). Por esa razón, en la liquidación a efectuarse en este caso, en los años 2001 y 2002, dado que para esos periodos su salario era superior al mínimo legal y, para los demás, sería el último, luego no opera reajuste alguno por este concepto.» Subrayado fuera del original.

Se concluye entonces que, el incremento salarial no aplica para aquellos trabajadores que devenguen más de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV),





razón por la cual, mi representada la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** no estaba en la obligación legal de incrementar el salario mensual a la demandante, pues se reitera que, la señora **YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA** devengó como salario básico mensual una suma superior a la mínima legal.

En virtud de lo anterior, a la hoy demandante se cancelaron las prestaciones sociales causadas en vigencia de la relación laboral, teniendo en cuenta el salario devengado.

- **Respecto del pago de vacaciones: ME OPONGO.** Es importante aclarar, que si bien se presentaron leves retrasos, ello fue derivado de la difícil situación económica que se presentó en el sector salud, como consecuencia de la intervención de **SALUDCOOP EPS**, entidad con la que mi representada tenía relaciones contractuales, y que dejó a mi representada con unas acreencias pendientes por pago, tal como se puede observar en la resolución 1960 del 6 de marzo de 2017, que se aporta como medio probatorio.

Esta situación debilitó fuertemente las finanzas de esta corporación, que intentó salir adelante en medio de las adversidades. Sin embargo, con la cesión de la operación de **SALUDCOOP** a **CAFESALUD EPS**, la cual fue aprobada por la superintendencia nacional de salud mediante resolución 2422 del 25 de noviembre de 2015, mi representada sufrió otra afectación en sus finanzas, pues se presentaron incumplimientos por parte de dicha EPS en el pago por los servicios efectivamente prestados ya que no se realizaron los pagos conforme los términos pactados, sino que se realizaron pagos parciales, e incluso se presentaron periodos en los que no se reconocieron dineros, afectando gravemente el flujo de caja de esta corporación y con ello el pago de las obligaciones de la misma como son obligaciones de carácter laboral comercial etc.

En este sentido es importante tener en cuenta los argumentos que se exteriorizan en las **EXCEPCIONES**, en los que se evidencia claramente los motivos en los cuales se fundan los leves incumplimientos presentados por la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** respecto al pago de cesantías correspondientes a al último periodo del año 2016, y 2017; así como, el incumplimiento en el pago de la liquidación de la demandante, de la misma forma, se expone claramente como la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** ha intentado agotar las demás fuentes de financiamiento externo, para así poder tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud, no pudo acceder a las mismas.

A LA NOVENA. ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN. Solicito al Despacho tener en cuenta los argumentos que se exteriorizaron en las **EXCEPCIONES**, en los que se evidencia claramente los motivos en los cuales se fundan los leves incumplimientos presentados por la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, respecto al pago de los salarios correspondientes al último periodo del año 2017 y el incumplimiento en el pago de la liquidación de la demandante, de la misma forma, se expone claramente como la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, ha intentado agotar las demás fuentes de financiamiento externo,





para así poder tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud y la medida cautelar impuesta a la Institución, no pudo acceder a las mismas.

Es así, como se demuestra que en ningún momento el retraso en el pago de salarios y prestaciones sociales, el cual es innegable, obedeció a una actitud malintencionada por parte del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales de LA TRABAJADORA, por el contrario, fue el resultado de una situación coyuntural, impredecible y de fuerza mayor QUE AÚN NO SE HA SUPERADO.

Por lo cual, NO es procedente que se imparta orden de pago de la indemnización de la que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

A LA DÉCIMA. ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN. Si bien se presentaron leves retrasos, ello fue derivado de la difícil situación económica que se presentó en el sector salud, como consecuencia de la intervención de **SALUDCOOP EPS**, entidad con la que mi representada tenía relaciones contractuales, y que dejó a mi representada con unas acreencias pendientes por pago, tal como se puede observar en la resolución 1960 del 6 de marzo de 2017, que se aporta como medio probatorio.

Esta situación debilitó fuertemente las finanzas de esta corporación, que intentó salir adelante en medio de las adversidades. Sin embargo, con la cesión de la operación de **SALUDCOOP** a **CAFESALUD EPS**, la cual fue aprobada por la superintendencia nacional de salud mediante resolución 2422 del 25 de noviembre de 2015, mi representada sufrió otra afectación en sus finanzas, pues se presentaron incumplimientos por parte de dicha EPS en el pago por los servicios efectivamente prestados ya que no se realizaron los pagos conforme los términos pactados, sino que se realizaron pagos parciales, e incluso se presentaron periodos en los que no se reconocieron dineros, afectando gravemente el flujo de caja de esta corporación y con ello el pago de las obligaciones de la misma como son obligaciones de carácter laboral comercial etc.

En este sentido es importante tener en cuenta los argumentos que se exteriorizan en las EXCEPCIONES, en los que se evidencia claramente los motivos en los cuales se fundan los leves incumplimientos presentados por la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** respecto al pago de cesantías correspondientes a al último periodo del año 2016, y 2017; así como, el incumplimiento en el pago de la liquidación de la demandante, de la misma forma, se expone claramente como la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** ha intentado agotar las demás fuentes de financiamiento externo, para así poder tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud, no pudo acceder a las mismas.

A LA UNDÉCIMA. ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN. Si bien se presentaron leves retrasos, ello fue derivado de la difícil situación económica que se presentó en el sector salud, como consecuencia de la intervención de **SALUDCOOP EPS**, entidad con la que mi representada tenía relaciones contractuales, y que dejó a mi representada con unas





acreencias pendientes por pago, tal como se puede observar en la resolución 1960 del 6 de marzo de 2017, que se aporta como medio probatorio.

Esta situación debilitó fuertemente las finanzas de esta corporación, que intentó salir adelante en medio de las adversidades. Sin embargo, con la cesión de la operación de **SALUDCOOP** a **CAFESALUD EPS**, la cual fue aprobada por la superintendencia nacional de salud mediante resolución 2422 del 25 de noviembre de 2015, mi representada sufrió otra afectación en sus finanzas, pues se presentaron incumplimientos por parte de dicha EPS en el pago por los servicios efectivamente prestados ya que no se realizaron los pagos conforme los términos pactados, sino que se realizaron pagos parciales, e incluso se presentaron periodos en los que no se reconocieron dineros, afectando gravemente el flujo de caja de esta corporación y con ello el pago de las obligaciones de la misma como son obligaciones de carácter laboral comercial etc.

En este sentido es importante tener en cuenta los argumentos que se exteriorizan en las EXCEPCIONES, en los que se evidencia claramente los motivos en los cuales se fundan los leves incumplimientos presentados por la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** respecto al pago de cesantías correspondientes a al último periodo del año 2016, y 2017; así como, el incumplimiento en el pago de la liquidación de la demandante, de la misma forma, se expone claramente como la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** ha intentado agotar las demás fuentes de financiamiento externo, para así poder tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud, no pudo acceder a las mismas.

A LA DUODÉCIMA. ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN. Toda vez que no se actuó de mala fe, no habrá lugar a proferirse condena alguna en contra de mi representada y por ende no habrá lugar a realizar condena ULTRA NI EXTRA PETITA.

A LA DÉCIMO TERCERA. ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN. Pues no existe derecho a reclamar que tenga viabilidad jurídica con esta acción, no puede condenarse a la demandada a reclamar el pago de gastos procesales, de costas o agencias en derecho.

III. DE LAS EXCEPCIONES

En vista de que con la demanda se plantean varios problemas jurídicos, se hace imperioso proceder a excepcionar frente a cada problema planteado así:

PRESCRIPCIÓN

Dados los argumentos planteados y en gracia de discusión, aduce la demandante que se le han vulnerado derechos laborales los cuales, en gracia de discusión han debido solicitarse dentro de los tres años siguientes a su causación.





Ahora bien, la legislación en materia laboral, en el artículo 488 del código sustantivo del trabajo, y en virtud del principio de estabilidad jurídica, que busca garantizar la definición de situaciones jurídicas, establece la prescripción de las acciones laborales del siguiente tenor:

ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

En virtud lo normado en este artículo, una vez causado un derecho laboral, el titular tiene un término de tres (3) años para reclamar su materialización; Para el caso *sub judice*, no se observa reclamación alguna elevada por la demandante deprecando los conceptos referidos en la demanda.

Así las cosas, no es posible que para el 2020, pretenda la **DEMANDANTE** acceder a unos presuntos derechos, los cuales, de llegar a ser declarados por el Juez, con el paso del tiempo, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, pues claramente a la fecha de presentación de la demanda, pasaron más de **tres años** desde que pretende que se le reconozcan acreencias laborales, las cuales se reitera, fueron canceladas en su totalidad.

INEXISTENCIA DEL DERECHO AL INCREMENTO SALARIAL

Se debe indicar que, el salario mínimo es incrementado anualmente mediante decreto nacional, lo que aplica para todos los trabajadores que devenguen hasta UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV).

Al respecto señaló la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 56518 del 9 de abril de 2019 con ponencia de la magistrada Cecilia Margarita Durán:

«Reajuste salarial: ha sostenido esta Corporación, que ante la inexistencia de norma alguna que así lo disponga, el reajuste anual de salarios no es procedente cuando el monto devengado supera el salario mínimo mensual legal vigente. (CSJ SL, 16 mar. 2010, rad. 36894). Por esa razón, en la liquidación a efectuarse en este caso, en los años 2001 y 2002, dado que para esos periodos su salario era superior al mínimo legal y, para los demás, sería el último, luego no opera reajuste alguno por este concepto.» Subrayado fuera del original.

Se concluye entonces que, el incremento salarial no aplica para aquellos trabajadores que devenguen más de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV), razón por la cual, mi representada la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** no estaba en la obligación legal de incrementar el salario mensual a la demandante, pues se reitera que, la señora **YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA** devengó como salario básico mensual una suma superior a la mínima legal, esto es **\$1.072.300**.





RESPECTO AL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR FALTA DE PAGO Y LA SANCIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS CESANTÍAS

a) **INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN POR INDEMNIZACIÓN MORATORIA EN EL PAGO DE CESANTÍAS ART. 99 DE LA LEY 50 DE 1990 EN FUNCIÓN DE LA AUSENCIA DEL DOLO Y MALA FE**

En el caso particular, es claro que la ley establece una sanción moratoria que debe ser asumida por el empleador en el caso en el cual se verifique la mora en el pago del auxilio cesantías (art. 99 de la ley 50 de 1990) y otra por el pago de prestaciones sociales (art. 65 del C.S.T.), equivalente ésta indemnización a un día de salario por cada día retardo. Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia laboral ha decantado la aplicación de estas sanciones, estableciendo que las mismas no deben operar de forma automática, sino que **APLICA UNA VEZ SE VERIFIQUE QUE HA EXISTIDO MALA FÉ POR PARTE DEL EMPLEADOR** en relación con el no pago del auxilio cesantías.

En este sentido, es claro que para poder aplicar las sanciones indemnizatorias, se debe verificar la conducta del empleador en relación con el empleado para así determinar si efectivamente existió en el caso concreto una **MALA FE** que permita llevar a la conclusión de que es necesaria la condena al empleador por este hecho.

Teniendo en claro los presupuestos de índole normativo y jurisprudencial que encaminarán la sentencia de este caso, es necesario ahora poner de presente, cuáles han sido las condiciones puntuales en las que se ha desarrollado el contrato de trabajo entre el demandante y la demandada, para así determinar en un primer momento si en efecto durante los más de seis (06) años de vigencia de la relación laboral, existió algún tipo incumplimiento por parte de mi representada en relación con las obligaciones de carácter laboral y consecuente con ello determinar si el empleador ha actuado en contraposición a los postulados legales que conforman la relación laboral.

En función del parámetro establecido en las líneas anteriores, es necesario contextualizar por qué el retraso en el pago de las prestaciones sociales: prima de servicios de diciembre de 2016 y cesantías causados en el mismo año.

En primer lugar, la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, es una Institución que presta de Servicios de Salud de baja complejidad encargada de “prestar los servicios en su nivel de atención” a los pacientes que le sean remitidos por parte de la Entidad Promotora de Salud, con las cuales tengan vínculo contractual.

Como consecuencia de lo anterior, debo manifestar que en desarrollo del objeto social de esta corporación, la misma devenga sus ingresos en forma exclusiva de la prestación de servicios de salud a los usuarios de las Entidades Promotoras de Salud con las cuales tenga vínculo contractual.

Ampliado la información sobre el caso puntual me permito informar:





- 1.1 Entre las **ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUDCOOP EPS** y **CAFESALUD EPS** en calidad de contratantes (la primera subrogada por la segunda) y la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, en calidad de contratista, se suscribió un contrato de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO BAJO LA MODALIDAD DE CAPITACIÓN**, el contrato fue suscrito bajo el amparo legal de la ley 100 de 1993, en donde se establecieron los parámetros que rigen el sistema de salud en Colombia.

A través de esta normatividad, se facultó a las entidades promotoras de salud para contratar con Instituciones Prestadoras de Salud, con el fin de garantizar la prestación de los servicios de salud establecidos en el plan de salud obligatorio para sus afiliados, como preceptúa el artículo 179:

“(..). ARTÍCULO 179. CAMPO DE ACCIÓN DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales (...)

(...) Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, (...)”.

Ahora bien, el pago de los servicios de salud hecho por las **ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUDCOOP EPS** y **CAFESALUD EPS** en calidad de contratantes (la primera subrogada por la segunda), a las Instituciones Prestadoras de los Servicios de Salud (IPS), depende de la cantidad de recursos que tenga esa entidad en virtud de lo que se conoce como el **PAGO POR CAPITACIÓN** el cual se define según el literal a) del artículo 4 del decreto 4747 de 2007, como:

*“a) Pago por capitación: **Pago anticipado** de una suma fija que se hace por persona que tendrá derecho a ser atendida durante un periodo de tiempo, a partir de un grupo de servicios preestablecido. La unidad de pago está constituida por una tarifa pactada previamente, en función del número de personas que tendrían derecho a ser atendidas.”*
(Negrilla fuera de texto).

- 1.2 De los contratos en comento surgieron obligaciones a cargo del contratista, **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** expresadas en el capítulo II las cuales, se han cumplido a cabalidad durante la ejecución del mismo.
- 1.3 Dicho lo anterior, se advierte que el pago de los servicios prestados a las **EPS'S** por parte de las **IPS'S**, depende única y exclusivamente de que el Estado a través de las cuentas especiales del **MINISTERIO DE SALUD**, gire a las **ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD**, los recursos propios del pago por capitación, para que a su vez, estas puedan pagar los servicios prestados por las **IPS'S**.
- 1.4 En virtud de los contratos comentados, surgió para las **ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUDCOOP EPS** y **CAFESALUD EPS**, la obligación de que con cargo a los





recursos del pago por capitación, hiciera el pago de los servicios prestados entre otras, por parte de la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**.

Por su parte surgió la obligación en cabeza de la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, de prestar los servicios de salud, en favor de los usuarios afiliados al sistema a través de las **ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUDCOOP EPS** y **CAFESALUD EPS**.

- 1.1 Se hace imperioso citar la crisis de flujo de recursos en el sistema de salud evidenciada desde el año 2012, como consecuencia de la intervención de **SALUDCOOP EPS**, razón por la que la **ENTIDAD PROMOTOR DE SALUD SALUDCOOP EPS**, como primera medida al finalizar el mismo año, tomó la determinación de hacer el pago de los servicios prestados por la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, no en forma anticipada como lo venía haciendo, sino de forma vencida, pasando el pago de los mismos a 60 y 90 días después de la radicación de las facturas. Como consecuencia de esta primera medida, la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**.
- 1.2 Como consecuencia de la anterior situación de naturaleza impredecible, se empezó generar un desajuste en los ingresos de la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** que impactó directamente el flujo de caja de la misma.
- 1.3 Además de la determinación adoptada por la ENTIDAD PROMOTOR DE SALUD SALUDCOOP EPS, de pasar el pago de sus proveedores, incluida las **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, a 60 días después de la presentación de la factura, se advirtió a mi representada que durante los varios meses no se realizaron los pagos **TOTALES** de los servicios prestados a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SALUDCOOP EPS y por el contrario lo que hubo durante tal periodo de tiempo se puede catalogar como **PAGOS PARCIALES** que impactaron económicamente a mi representada de forma grave.
- 1.4 Frente a la situación evidenciada, agravada por el hecho de que la referida Entidad Promotora de salud era la única contratante de la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, lo cual se refleja en el hecho de que la totalidad de los ingresos de esta Corporación dependía de la referida EPS (hoy **depende** de MEDIMAS EPS), mi representada procedió a realizar múltiples requerimientos a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SALUDCOOP EPS, con el fin de acceder a los recursos adeudados por los servicios prestados, que le permitieran garantizar el cumplimiento de sus obligaciones para con sus trabajadores y demás obligaciones contractuales de distinta índole, sin que se tuviese respuesta favorable ni mucho menos el pago de los valores adeudados.
- 1.5 Por el proceso de liquidación de la Entidad Promotora de Salud **SALUDCOOP EPS**, se transfirieron los usuarios atendidos por esta, a la Entidad Promotora de Salud **CAFESALUD EPS**, por lo que, **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** pasó a ser contratista de referida EPS, suscribiendo vínculo contractual para la de prestación de servicios, a los usuarios transferidos (los cuales, venían siendo atendidos por mi representada.)





- 1.6 La Entidad Promotora de Salud **SALUDCOOP EPS**, en el proceso de liquidatorio, concedió el término para presentar acreencias, conforme a las normas que así lo establecen; la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** se presentó en debida forma como acreedor soportando las acreencias debidas. Sin embargo **NO** se reconoció la totalidad de la millonaria suma adeudada por esa entidad.
- 1.7 En ejecución del contrato de prestación de servicios de carácter comercial celebrado con la Entidad Promotora de Salud **CAFESALUD EPS**, la situación de pagos ha sido idéntica a la presentada con la anterior EPS contratante; se siguen presentando incumplimientos en el pago de los servicios efectivamente prestados ya que hasta la fecha **NO** se han realizado los pagos conforme a los términos pactados, sino que se han venido realizando pagos parciales, e incluso se han presentado periodos en los que no se han postulado pagos para mi representada, afectando gravemente el flujo de caja de esta corporación y con ello el pago de las obligaciones de la misma como son obligaciones de carácter laboral comercial y de paso el cumplimiento de fallos judiciales.
- 1.5 En vista de las circunstancias económicas, la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** recurrió a diferentes entidades financieras y mecanismos que permitieran dar liquidez a la compañía para poder honrar sus obligaciones. De la misma forma, esta entidad dejó plasmada la difícil situación económica vivida durante los meses mencionados, en los respectivos estados financieros, disponiendo notas técnicas, indicando la precariedad en la recepción de los recursos necesarios para continuar una operación normal.
- 1.6 A pesar de lo anterior, dadas las condiciones del sector salud, y la inestabilidad creada con la en su momento recién anunciada reforma a la salud, las entidades financieras calificaron en todo momento **COMO DE ALTO RIESGO LOS PRÉSTAMOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD Y SOBRE TODO AQUELLAS CON VÍNCULOS CONTRACTUALES CON LA LIQUIDADA SALUDCOOP EPS Y CAFESALUD EPS**, cerrando de esta forma cualquier posibilidad de apalancamiento para la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** y con ello la única posibilidad real de dar cumplimiento al pago oportuno de sus obligaciones.
- 1.7 Se debe advertir que esta entidad, ha adelantado las gestiones administrativas correspondientes para la obtención de recursos, entre ellas: i) la presentación de acreencias ante el proceso liquidatorio de la Entidad Promotora de Salud **SALUDCOOP EPS**, ii) presentación de solicitudes de conciliación extra-judicial, iii) la interposición de demanda ejecutiva en contra de nuestra hoy contratante **CAFESALUD EPS**





Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 08 de Octubre de 2018 - 10:30:35 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho		Ponente		
006 Circuito - Civil		REINALDO HUERTAS		
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)		Demandado(s)		
- CORPORACION IPS COSTA ATLÁNTICA		- CAFESALUD E.P.S. S. A.		
Contenido de Radicación				
Contenido				
Actuaciones del Proceso				
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término
19 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL			19 Sep 2018
21 Aug 2018	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/08/2018 A LAS 14:32:12.	22 Aug 2018	22 Aug 2018
	ALITO			21 Aug 2018

Visto lo anterior se evidencia claramente los motivos en los cuales se fundan los leves incumplimientos presentados por la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, respecto al pago de los salarios correspondientes a los últimos meses del año 2016 y los primeros meses del año 2017, de la misma forma, se evidencia claramente como la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** intentó agotar las demás fuentes de financiamiento externo, para así poder tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud, no pudo acceder a las mismas.

Es así, como se demuestra que en ningún momento el retraso en el pago de salarios y del auxilio cesantías, el cual es innegable, obedeció a una actitud malintencionada por parte del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales de LA TRABAJADORA, por el contrario, fue el resultado de una situación coyuntural, impredecible y de fuerza mayor QUE POR DEMÁS, NO ENCUENTRA SUPERADA.

Dadas las consideraciones anteriores, es que se evidencia el porqué de una situación ajena a las posibilidades económicas de la demandada y que sirve de sustento para demostrar que la mora en el pago de esta prestación económica devino de una situación irresistible a la que se vio abocada la demandada y no a un actuar de mala fe.

Una vez demostradas las condiciones en las cuales se desarrollaba la relación laboral con la totalidad de los empleados y con el demandante, es necesario ahora pasar a los supuestos jurídicos que ilustran o demuestran la necesidad de inaplicar la sanción moratoria solicitada por el demandante. Atendiendo a este fin, se debe recordar que ha establecido la **SALA LABORAL** de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en reiterada jurisprudencia¹, que la aplicación de la

¹ Sentencia Radicado 7393 de 1995, Magistrado Ponente: FRANCISCO ESCOBAR HENRÍQUEZ, reiterada en

Radicado 13467 de 2000, Magistrado Ponente: CARLOS ISAAC NADER,

Radicado 15075 de 2001, Magistrado Ponente: CARLOS ISAAC NADER,

Radicado 23794 de 2004, Magistrado Ponente: EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS,

Radicado 34778 de 2010, Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ,

Radicado 37288 de 2012, Magistrado Ponente: JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ,





sanción moratoria **NO PROCEDE DE MANERA AUTOMÁTICA Y POR EL CONTRARIO, DEBE DEMOSTRARSE QUE EL EMPLEADOR OBRÓ DE MALA FE**, así me permito citar

***“2. LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL NUMERAL TERCERO DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990 tiene origen en el incumplimiento de la obligación que tiene el empleador de consignar a favor del TRABAJADOR en un fondo autorizado el auxilio de cesantía, luego se trata de una disposición de naturaleza eminentemente sancionadora, como tal, SU IMPOSICIÓN ESTÁ CONDICIONADA, como ocurre en la hipótesis del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, AL EXAMEN O APRECIACIÓN DE LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS RELATIVOS A LA BUENA O MALA FE QUE GUIARON LA CONDUCTA DEL PATRONO.*”**

Ello no es nada nuevo, pues en sentencia de 9 de abril de 1959, reiterada en varias oportunidades, tanto por el extinguido Tribunal Supremo del Trabajo como por la Sala de Casación Laboral de la Corte, se ha dicho que, “La sanción por ella consagrada (se refiere al art. 65 del C.S. del T.) no opera de plano sobre los casos de supuestas prestaciones sociales no satisfechas por el patrono, ya que tal indiscriminada imposición de la pena pecuniaria entrañaría aberración contraria a las normas del derecho que proponen el castigo como correctivo de la temeridad, como recíproco del ánimo doloso”.

En el asunto que se estudia, se aplicó la norma sin sopesar previamente a la imposición del castigo, si hubo mala fe de la empleadora, pues el Tribunal se limitó a expresar que como no estaba “demostrado que a los demandantes se les haya consignado las cesantías a partir del 15 de febrero de 1997, la empresa se hizo acreedora a la sanción prevista por el art. 99 de la Ley 50 de 1990”, LUEGO SE INCURRIÓ EN LA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL CITADO PRECEPTO, PORQUE SIN DUDA LO APLICÓ AUTOMÁTICAMENTE, SI SE TIENE EN CUENTA QUE LA CONDUCTA DE LA PARTE DEMANDADA PARA NO CONSIGNAR ANUALMENTE, SEGÚN SE OBSERVA, NO FUE OBJETO DE NINGÚN ANÁLISIS, AL PUNTO QUE POR FUERA DE AQUELLA IMPOSICIÓN SE DEDICÓ A REBATIR, YA CON POSTERIORIDAD A LA LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA, los argumentos del a quo, en cuanto éste no aceptó que los demandantes estuvieron en el régimen de la ley 50 de 1990, y nada más.” (Negrilla, subrayado, bastardillas y mayúsculas propias)

En el mismo sentido, para contextualizar la importancia del **JUICIO DE VALOR SOBRE LA BUENA O MALA FE DEL EMPLEADOR EN EL CASO DE LA SOLICITUD DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA** por el no pago de cesantías se debe decir que la sentencia con número de radicación 13,467 del 11 julio del año 2000, con Magistrado Ponente Dr CARLOS ISAAC NADER (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral), indica que:

Radicado 41725 de 2013, Magistrado Ponente: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, principalmente, entre otras.

² Corte suprema de justicia sala de casación Laboral, MP.Carlos Isaac Nader, radicado 13467, del 11 de julio de 2000.





“SENTENCIA DE INSTANCIA

Aparece en el expediente constancia escrita respecto que la empresa propuso a los actores y éstos convinieron someterse a los dictados de la ley 50 de 1990 en materia del auxilio de cesantía (fls.27), lo cual hicieron mediante comunicación de 18 de junio de 1993 en la que aparecen cumplidos los requisitos exigidos en el parágrafo del artículo 98 de aquella codificación, si se tiene en cuenta que por escrito dirigido a la empresa manifestaron que se acogían al sistema nuevo a partir del 31 de diciembre de 1993. El argumento de la empresa de que hubo incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 para que dicha manifestación fuese eficaz no es de recibo, pues resulta evidente que para el momento en que los trabajadores tomaron la decisión (18 de junio de 1993), dicha ley no había cobrado vigencia.

*Así las cosas, no quedando duda que los demandantes se acogieron efectivamente al régimen de cesantía de la ley 50 de 1990, es claro que la empresa incumplió su deber de efectuar a su favor las consignaciones anuales ordenadas en el artículo 99 de la ley 50, concretamente en el Fondo de Cesantías Colpatria, sugerido por la misma empresa en su propuesta de junio 1º de 1993 (Fl. 25), **LUEGO ES EVIDENTE QUE QUIENES DEMANDAN TIENEN DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ORDINAL 3º DEL ARTÍCULO 99 DE LA MENTADA NORMATIVIDAD, SI SE TIENE EN CUENTA QUE NO HUBO BUENA FE DE LA PERSONA LLAMADA A JUICIO**, o lo que es lo mismo, no está ello demostrado, pues es de resaltar, que habiendo partido la iniciativa del cambio de sistema de “Bolivalle” y, convenido con los demandantes su inclusión en tal régimen mediante el cumplimiento de los requisitos vigentes en el momento, no obstante, omitió su obligación de hacer los depósitos de las cesantías causadas y, las consignaciones anuales posteriores, **DISCUTIENDO SIN RAZÓN COMO FUNDAMENTO DE SU BUENA FE**, que los trabajadores no habían sido incluidos en el régimen de cesantía congelada, por cuanto no se cumplió con los requisitos consagrados en la ley 100 de 1993, que para el tiempo en que ocurrieron los hechos de este proceso, no se encontraba vigente conforme ya se dijo.*

Empero, observa la Corte, que el Tribunal asumió la liquidación de dicha indemnización como si se tratase de auxilios de cesantía originados en diferentes contratos, pues aplicó indemnizaciones independientes a cada uno de los incumplimientos anuales, que así corrieron concomitantemente.

El auxilio de cesantía como su nombre lo indica, es un aborro obligatorio instituido por la ley que se capitaliza a favor del trabajador para servirle de soporte por algún tiempo, una vez terminado el contrato de trabajo en que se origina, dado lo cual constituye una sola prestación. El hecho de que la ley 50 haya autorizado su cancelación anual definitiva durante la vigencia del contrato, no desnaturaliza su unidad, pues se trata de pagos parciales de una misma prestación.

En ese orden de ideas, la falta de consignación de una anualidad, origina la mora hasta el momento en que ocurra la satisfacción de esa parte de la prestación, aun cuando las anualidades posteriores sean debidamente depositadas en el fondo. Si se incumple la consignación de varias anualidades, la indemnización se causa desde la insatisfacción de la primera consignación con la base salarial que debió tomarse para calcular la cesantía dejada de consignar, pero cuando el patrono incumpla por segunda vez con la obligación de hacer el depósito de la respectiva anualidad, el monto de la sanción seguirá causándose con base en el salario vigente en el año en que se causó la cesantía dejada de depositar, y así sucesivamente, hasta cuando se consigne la





anualidad o anualidades adeudadas o se le cancele el auxilio de cesantía directamente al trabajador en razón de la terminación del contrato de trabajo.

Siendo así, es claro que el Tribunal interpretó erradamente el ordinal tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 al condenar a la empresa a pagar una sanción independiente y concomitante por cada anualidad en la que aquella omitió efectuar la consignación de la cesantía”.

En este sentido, existiendo variado precedente judicial que comprueba la existencia de una línea jurisprudencial solida al respecto (Radicado 13467 de 2000, Magistrado Ponente: CARLOS ISAAC NADER, Radicado 23794 de 2004, Magistrado Ponente: EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, Radicado 34778 de 2010, Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, Radicado 37288 de 2012, Magistrado Ponente: JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, Radicado 41725 de 2013, Magistrado Ponente: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO), se debe poner de presente que para este caso el tribunal tuvo en cuenta el elemento de la buena o mala fe del empleador para realizar o no el pago de la cesantía y de contera aplicar o no la indemnización moratoria surgida del retraso de este pago.

Es así como se evidencia una vez más que antes de entrar a aplicar la sanción por indemnización moratoria por parte del juez, es necesario que exista un análisis probatorio a fin de determinar si efectivamente existió una mala fe por parte del empleador al abstenerse de realizar dicho pago en la fecha indicada por la ley.

En suma, lo que se pretende evidenciar a través de los argumentos planteados, es que durante el tiempo en el cual estuvo vigente la relación laboral, el actuar del empleador siempre ha estado orientado por el principio de buena fe, concediendo el pago de los derechos legales establecidos por la legislación laboral en favor de la empleada.

De la misma forma se evidencia que para la fecha en la cual se concretó el retraso en el pago de la cesantía, también existió un actuar de buena fe del empleador, por cuanto este hecho no se concretó como consecuencia de una actitud malintencionada por parte de mi representada, sino que por el contrario fue producto de una situación de orden externo sobre la cual no tenía control y que a pesar de haber realizado todas las acciones tendientes a su mitigación, no pudo resistir. En función de lo anterior, se solicita al despacho de restar validez en aplicar la sanción moratoria establecida en la ley, en función de los argumentos esbozados en este escrito.

En el medio jurídico son conocidos algunos procesos por hechos similares, como la mora en el pago de cesantías por parte del empleador y en los cuales se ha demostrado un actuar diligente y de buena fe por parte de la demandada que ha llevado a los jueces a absolver en múltiples instancias dichas acciones y para lo cual refiero:

- Proceso con radicado No 2013-460 de un trabajador, en contra de su empleador ante el **JUZGADO TREINTA Y UNO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. FALLO ABSOLUTORIO DE LA PRETENSIÓN DE RECONOCER SANCIÓN MORATORIA EN LAS CESANTÍAS**. Actualmente hace tránsito a cosa juzgada.
- Proceso con radicado No 2013-504, de un trabajador, en contra de su empleador, conocido en segunda instancia por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ –PONENCIA DE LA MAGISTRADA MARTHA RUTH**





OSPINA GAITÁN con FALLO DEFINITIVO SOBRE LA LITIS Y ABSOLUTORIO DE LA PRETENSIÓN DE RECONOCER SANCIÓN MORATORIA EN LAS CESANTÍAS. Actualmente cosa juzgada.

- Proceso con radicado No 2013-467 de un trabajador, en contra de su empleador ante el **JUZGADO CUARTO (4) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ. FALLO ABSOLUTORIO DE LA PRETENSIÓN DE RECONOCER SANCIÓN MORATORIA EN LAS CESANTÍAS.** Actualmente cosa juzgada.
- Proceso con radicado No 2014-446 de un trabajador, en contra de su empleador ante el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. FALLO ABSOLUTORIO DE LA PRETENSIÓN DE RECONOCER SANCIÓN MORATORIA EN LAS CESANTÍAS.**

De lo anterior, se obtiene que además de los precedentes judiciales emanados por la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, sobre el examen de la buena fe del empleador para el caso de solicitud de la sanción moratoria, también existen pronunciamientos judiciales en favor del empleador que ante situaciones ajenas a su voluntad, los respectivos jueces de conocimiento, incluyendo dentro de ellos al honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**, avalan el hecho mismo de que durante toda la ejecución del contrato, la demandada haya actuado enmarcada en el principio de buena fe y respeto por las obligaciones laborales, siendo el incumplimiento en el pago en tiempo de las cesantías aquí debatidas, resultado de una situación exógena e irresistible. En este orden de ideas, no se pueden desconocer las argumentaciones tenidas en cuenta por estos operadores judiciales en donde otorgan la razón a la parte demandada.

EXISTENCIA DE VARIOS PRECEDENTES JUDICIALES EN CASOS IDÉNTICOS CONTRA ENTIDADES CON LAS MISMAS CONDICIONES.

En el medio jurídico son conocidos algunos procesos por hechos similares, como la mora en el pago de cesantías por parte del empleador y en los cuales se ha demostrado un actuar diligente y de buena fe por parte de la demandada que ha llevado a los jueces a absolver en múltiples instancias dichas acciones y para lo cual refiero:

- Proceso con radicado No 2013-460 de un trabajador, en contra de su empleador ante el **JUZGADO TREINTA Y UNO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. FALLO ABSOLUTORIO DE LA PRETENSIÓN DE RECONOCER SANCIÓN MORATORIA EN LAS CESANTÍAS.** Actualmente hace tránsito a cosa juzgada.
- Proceso con radicado No 2013-504, de un trabajador, en contra de su empleador, conocido en segunda instancia por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ –PONENCIA DE LA MAGISTRADA MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN con FALLO DEFINITIVO SOBRE LA LITIS Y ABSOLUTORIO DE LA PRETENSIÓN DE RECONOCER SANCIÓN MORATORIA EN LAS CESANTÍAS.** Actualmente cosa juzgada.
- Proceso con radicado No 2013-467 de un trabajador, en contra de su empleador ante el **JUZGADO CUARTO (4) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**





LABORALES DE BOGOTÁ. FALLO **ABSOLUTORIO** DE LA PRETENSIÓN DE RECONOCER SANCIÓN MORATORIA EN LAS CESANTÍAS.

Actualmente cosa juzgada.

- Proceso con radicado 2016-055 de dos trabajadores contra su empleador ante EL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTA MARTA. FALLO **ABSOLUTORIO** DE LA PRETENSIÓN DE RECONOCER SANCIÓN MORATORIA EN LAS CESANTÍAS. Actualmente cosa juzgada.

De lo anterior, se obtiene que además de los precedentes judiciales emanados por la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, sobre el examen de la buena fe del empleador para el caso de solicitud de la sanción moratoria, también existen pronunciamientos judiciales en favor del empleador que ante situaciones ajenas a su voluntad, los respectivos jueces de conocimiento, incluyendo dentro de ellos al honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**, avalan el hecho mismo de que durante toda la ejecución del contrato, la demandada haya actuado enmarcada en el principio de buena fe y respeto por las obligaciones laborales, siendo el incumplimiento en el pago en tiempo de las cesantías aquí debatidas, resultado de una situación exógena e irresistible. En este orden de ideas, no se pueden desconocer las argumentaciones tenidas en cuenta por estos operadores judiciales en donde otorgan la razón a la parte demandada.

REITERADA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE LA BUENA FE

Mediante sentencia SL194-2019 del 23 de enero de 2019, con ponencia de la H.M. Clara Cecilia dueñas Quevedo, dentro del expediente con radicado 71154, al decidir sobre la aplicación de la sanción moratoria la corte consideró:

Ahora bien, aun cuando se admitiera la inoperancia del criterio jurisprudencial, la sanción moratoria solo puede descartarse mediante un examen acucioso del material probatorio y la demostración de la buena fe patronal. Por tanto, si de las circunstancias fácticas se colige que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de ocultación o de atropello, debe ser absuelto por dicho concepto, pues la existencia de una verdadera relación laboral no trae consigo la imposición de la sanción, ya que, como se subrayó, su naturaleza sancionatoria impone al juzgador auscultar en el elemento subjetivo a fin de determinar si el empleador tuvo razones atendibles para obrar como lo hizo.

Del análisis hecho por la cortes Suprema, se observa un criterio claro en tanto que primero el juzgador debe realizar un examen acucioso, es decir diligente, del material probatorio que obra en el expediente. Posteriormente establece la corte, que “**si de las circunstancias fácticas se colige que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de ocultación o de atropello, debe ser absuelto por dicho concepto**”. Así pues, corresponde al juzgador en su examen, determinar si hubo lealtad, ánimo de ocultación o de atropello.

Frente a la **lealtad**, la real academia de la legua establece 3 definiciones a saber:

1. f. Cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las del honor y hombría de bien.
2. f. Amor y fidelidad que muestran a su dueño algunos animales, como el perro y el caballo.





3.f. p. us. Legalidad, verdad, realidad.

De las anteriores destacamos el cumplimiento del honor, la legalidad, la verdad y la realidad. Estas últimas características han permeado el actuar de mi representada, pues la realidad es ampliamente conocida y mejor aún, un hecho notorio, pues la intervención de SALUDCOOP EPS en el año 2011 por presuntas irregularidades, fue en su momento conocida y publicada por medios de comunicación impresos, radiales e inclusive de televisión. Como consecuencia de ello, se ha dicho, mi representada quedo con acreencias que superan los miles de millones, pues no se desconoce que esta Corporación nació de la mano de dicha EPS, de la que con el paso del tiempo tuvo que desligarse en aras de garantizar las obligaciones para con sus colaboradores y usuarios.

Posteriormente, se manifestó en la contestación de la demanda que para el año 2015, la operación de los usuarios fue entregada a la EPS CAFESALUD, Entidad que acrecentó la crisis financiera, ante la falta de pago por los servicios prestados, frente a lo cual se procedió con las acciones judiciales pertinentes en aras de obtener los recursos adeudados por las referidas EPS.

Así las cosas, fueron casi 5 años en los que no se tenía el pago por los servicios prestados y en algunas ocasiones solo se tenían pagos parciales, lo que generó incumplimientos con proveedores, arrendadores, prestadores y en general se incumplieron la totalidad de las obligaciones a cargo de esta Corporación, lo que llevó a que se realizaran jornadas de dignificación laboral por parte de los trabajadores, a quienes se les realizaron los pagos con leves retrasos.

A pesar de todo ello, mi representada se ha diferenciado de muchos otros actores del sector salud, quienes han pretendido vulnerar los derechos de sus trabajadores negando el pago de sus obligaciones legales y por el contrario, después de casi 5 años de crisis, se han hecho las gestiones tendientes a lograr la estabilidad de los actuales trabajadores y el pago de las obligaciones a favor de las personas que se han venido desvinculando de la Corporación, situación que es propia de un actuar leal.

Dicho lo anterior, es preciso definir si lo descrito en líneas anteriores, corresponde con un actuar ***sin ánimo de ocultación o de atropello***, frente a lo cual se reitera que no ha sido un actuar deliberado, o que pretenda desconocer los derechos de los trabajadores, como en el presente caso la falta de pago de los derechos de la parte promotora de este proceso, pues durante los más de quince (15) años de existencia de esta corporación, se han materializado cientos de relaciones laborales, las cuales han finalizado en debida forma. Sin embargo desde la crisis que generó la intervención de SALUDCOOP EPS, lo cual es un hecho notorio, las condiciones económicas de esta corporación se han visto afectadas, pues recuérdese en primer lugar que estamos en presencia de una entidad sin ánimo de lucro y en segundo lugar, que los ingresos de esta dependen el 100% del pago de los servicios de salud prestados.

En conclusión, la información sobre la falta de pago ha sido pública, y ha llevado a una situación imprevisible e irresistible que en ningún momento ha permitido a mi representada actuar de forma diferente, sin que por ello se pretenda atropellar los derechos de los trabajadores.





INEXISTENCIA DE MALA FE E IMPOSIBILIDAD DE LA EJECUCIÓN DEL OBJETO SOCIAL POR PARTE DEL EMPLEADOR.

Tal como se ha indicado a lo largo de la contestación de la demanda, es importante referir que la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** identificada con NIT No. 802.022.145-3, es una **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD (IPS)**, que suscribió relaciones contractuales con la **EPS SALUDCOOP**, al amparo de la ley 100 de 1993. La relación contractual correspondió a un contrato de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO BAJO LA MODALIDAD DE CAPITACIÓN**, a través de la cual, se facultó a las entidades promotoras de salud para contratar con Instituciones Prestadoras de Salud, con el fin de garantizar la prestación de los servicios de salud establecidos en el plan de salud obligatorio para sus afiliados, como preceptúa el artículo 179:

“(..). ARTÍCULO 179. CAMPO DE ACCIÓN DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales (...)

(...) Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, (...)”.

La relación contractual establecida entre la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** y con la **EPS SALUDCOOP**, establecía al tenor del artículo cuatro (4), una cláusula de exclusividad así:

“ARTÍCULO 4: PRESTACIÓN DE SERVICIO. Los servicios serán prestados por EL CONTRATISTA exclusivamente en las sedes debidamente habilitadas de EL CONTRATISTA ubicadas en los municipio(s) y direcciones relacionados en el Anexo No 5 “Sedes” y exclusivamente a los afiliados (cotizantes y sus beneficiarios) al Régimen Contributivo de Salud de EL CONTRATANTE, que soliciten los servicios espontáneamente, y/o a aquellos que se acerquen como respuesta a los programas de demanda inducida acreditados por EL CONTRATANTE con derecho a ser atendido.” (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

De lo anterior se puede entrever que el contrato referido contenía una obligación a cargo de la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, que consistía en prestar el servicio contratado única y exclusivamente a la población de Usuarios de la Mentada EPS (Saludcoop). En virtud de dicha exclusividad la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** se encontraba ante la imposibilidad de establecer relaciones comerciales con alguna otra Empresa Promotora de Salud y por lo mismo, todos sus recursos se aplicaban a la prestación de servicios a esa EPS.

No obstante los hechos anteriores, en virtud de la intervención y actual proceso de liquidación de **SALUDCOOP EPS**, ordenada por la Superintendencia Nacional de salud mediante Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015, el contrato ejecutado con **SALUDCOOP EPS**, por orden administrativa, fue cedido a la **EPS CAFESALUD** y posteriormente mediante Resolución 2422 del 25 de noviembre de 2015 emanada de la Superintendencia Nacional de Salud desde el Veinticinco (25) de noviembre de 2015, los usuarios capitados por la en su





momento **SALUDCOOP EPS**, fueron trasladados a la **EPS CAFESALUD**, razón por la que se suscribieron relaciones contractuales con **CAFESALUD EPS**.

Finalmente, se resalta que en virtud de la Resolución 2426 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se aprobó la cesión de los contratos asociados a la prestación de servicios de salud a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MEDIMAS EPS**, por lo que se suscribieron relaciones contractuales con la referida entidad prestadora de salud.

No obstante los hechos anteriores, mediante Resolución de 3818 de 2019 confirmada con la Resolución 6482 de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la revocatoria parcial de la licencia de funcionamiento de la EPS MEDIMAS en diferentes municipios de los departamentos de Chocó, Sucre y Cesar.

Como consecuencia del referido escenario, mi representada la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, se vio obligada a efectuar el cierre de las sedes ubicadas en los municipios de los referidos departamentos, incluida la ciudad de Valledupar, por lo que desde la mentada fecha, mi representada no ha venido ejecutando relaciones contractuales con la referida EPS. Por esta razón mi representada ha suspendido las operaciones del departamento de Cesar, puntualmente en la ciudad de Valledupar donde se ejecutaba el contrato de trabajo con la demandante.

Adicionalmente y aunado a lo manifestado, resulta relevante poner en conocimiento del Despacho, que posteriormente mediante Resolución 2379 de 2020 la Superintendencia Nacional de Salud resuelve revocar parcialmente la autorización de funcionamiento de MEDIMAS EPS en los departamentos de Atlántico, Arauca, Bolívar, Cauca, Cundinamarca, Guainía y Magdalena, la mentada decisión impide totalmente la posibilidad de ejecución del objeto social de mi representada la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**.

Visto lo anterior, es clara la imposibilidad para mi representada de poder continuar con las relaciones laborales suscritas para garantizar el cumplimiento de las relaciones contractuales con las entidades promotoras de salud previamente descritas, situación que ha de ser atendida como una causal de fuerza mayor o caso fortuito frente a lo cual es preciso recordar la definición establecida por la Honorable corte suprema de justicia en sala de casación civil en sentencia SC16932-2015 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García:

“En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1º Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00).”





Ahora, si bien los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia, en sala de casación Civil, distan de los criterios de la sala laboral, no se puede desconocer que la afectación a las empresas como unidad productiva son las mismas, razón por la que el análisis que realice el despacho debería tener el mismo fundamento.

Descendiendo al caso en particular, se tiene que mi representada suscribió sendas relaciones contractuales con distintas Entidades promotoras de Salud, en virtud de lo cual debió suscribir contratos de trabajo en distintas modalidades. A pesar de lo anterior, ante la terminación del contrato con la EPS MEDIMAS en virtud de la resolución de 3818 de 2019 confirmada con la Resolución 6482 de 2019, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, se ha generado la imposibilidad de dar continuidad a las relaciones contractuales.

SOBRE TODOS LOS DERECHOS QUE SE DEBATAN EN LA LITIS

a. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con fundamento en lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, respetuosamente solicito se sirva declarar todas y cada una de las excepciones que encuentre probadas en el presente proceso.

IV. PRUEBAS

Conforme a lo dispuesto el artículo 165 del Código General del Proceso, aplicable para el asunto *sub judice*, que consagra:

“Art. 165.- Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”. (Negrilla fuera de texto)

Motivo por el cual, a continuación, se relacionan los medios de prueba que se aportan, que están en poder de la demandada y que pretenden probar las excepciones y medios de defensa plasmados en la presente contestación.

• DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

1. Escritura Pública por medio de la cual se me otorga poder general para actuar en representación de la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**.
3. Desprendibles de nómina de los últimos 3 años.
4. Soporte de pago seguridad social.
5. Soporte de pago de cesantías desde 2009 hasta 2016.
6. Resolución 1960 de 2017 y anexo.
7. Soportes de los fallos referidos en la contestación de la demanda.





Proceso con radicado No 2017-00250 de un trabajador, en contra de su empleador ante el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE YOPAL. FALLO ABSOLUTORIO DE LA PRETENSIÓN DE RECONOCER SANCIÓN MORATORIA**. Actualmente hace tránsito a cosa juzgada.

Proceso con radicado No 2013-504, de un trabajador, en contra de su empleador, conocido en segunda instancia por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ – PONENCIA DE LA MAGISTRADA MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN** con **FALLO DEFINITIVO SOBRE LA LITIS Y ABSOLUTORIO DE LA PRETENSIÓN DE RECONOCER SANCIÓN MORATORIA**. Actualmente cosa juzgada.

Proceso con radicado No 2013-467 de un trabajador, en contra de su empleador ante el **JUZGADO CUARTO (4) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ. FALLO ABSOLUTORIO DE LA PRETENSIÓN DE RECONOCER SANCIÓN MORATORIA**. Actualmente cosa juzgada.

Proceso con radicado 2016-055 de dos trabajadores contra su empleador ante **EL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTA MARTA. FALLO ABSOLUTORIO DE LA PRETENSIÓN DE RECONOCER SANCIÓN MORATORIA EN LAS CESANTÍAS**. Actualmente cosa juzgada.

Proceso con radicado 2016-055 de un trabajador contra su empleador, conocido en segunda instancia por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOLÍVAR – PONENCIA DEL HONORABLE MAGISTRADO JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRES** con fallo definitivo sobre la Litis y absolutorio frente al pago de una sanción moratoria. Actualmente cosa juzgada.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

Solicito al despacho fijar fecha y hora para que el representante legal de la demandada rinda declaración de parte en aras de explicar la situación financiera y económica por la que ha venido atravesando la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, desde la intervención de **SALUDCOOP EPS** y la relación de causalidad de dicha situación, con la mora en el pago de sus obligaciones laborales. El citado podrá ser citado notificado en el despacho.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito al despacho se fije fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte de la señora **YENIS ISABEL GUEVARA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía 32.873.614, para que absuelva las preguntas que se le realizaran dentro de la audiencia sobre la relación laboral y los hechos sucedidos con posterioridad a la desvinculación de la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**.





- **TESTIMONIALES**

Solicito al Despacho se sirva citar al contador de la compañía, a fin de que sea oída dentro del proceso, absolviendo el cuestionario que debidamente formularé en la pertinente ocasión procesal. En este sentido se solicita la citación de:

- El señor **GERARDO DUARTE RIAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.023.865.570**, para que, en su calidad de contador designado, se sirva a indicar a su señoría si la situación económica por la que atravesó la entidad durante los últimos meses del año 2016 y los primeros del año 2017, impidió en forma irresistible el pago de las cesantías de los colaboradores del año 2016, por la inesperada reducción de liquidez a las cuentas de la misma y demás materias de carácter contable.

El citado puede ser notificado de la necesidad de su comparecencia a este proceso a la Calle 98 No. 69 B – 74 Piso Segundo, de la ciudad de Bogotá.

- Al Doctor **CARLOS ARTURO CORREA CANO**, en calidad de Representante Legal para asuntos Judiciales de la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** identificada con NIT. No. 802.022.145-3.

Con el objeto de que se sirva a indicar a su señoría como se desarrolló la situación económica de la entidad durante los últimos meses del año 2016 y los primeros del año 2017.

El citado puede ser notificado de la necesidad de su comparecencia a este proceso en la Av. Carrera 20 No. 80 – 60 oficina 202, de la ciudad de Bogotá.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito que se tengan como fundamentos de derecho **LOS CUALES FUERON DESARROLLADOS EN EL SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS**, como los argumentos de oposición a las pretensiones elevadas por parte del demandante. Para tal efecto, se señalarán cada uno de las normas jurídicas, así:

- Ley 100 de 1993.
- Sentencia de la Corte suprema de justicia sala de casación Laboral, radicado 13467, MP. Carlos Isaac Nader, del 11 de julio de 2000.
- Sentencia de la Corte suprema de justicia sala de casación Laboral, Radicado 7393 de 1995, M P. Francisco Escobar Henríquez,
- Sentencia de la Corte suprema de justicia sala de casación Laboral, Radicado 13467 de 2000, M. P. CARLOS ISAAC NADER,
- Sentencia de la Corte suprema de justicia sala de casación Laboral, Radicado 23794 de 2004, M. P. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS,
- Sentencia de la Corte suprema de justicia sala de casación Laboral, Radicado 34778 de 2010, M. P. FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ.





- COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de casación laboral. Sentencia del trece (13) de junio de dos mil dos (2002). Radicado N° 17425 M.P. Doctor Fernando Vásquez Botero.
- COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de casación laboral. Sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicado N° 51507 M.P. Doctor Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez.

Se evidencia que en la demanda se solicita el reconocimiento y pago de la sanción contenida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la establecida en el artículo 65 del CST, no siendo concurrentes entre ellas.

A la terminación del contrato de trabajo, la sanción moratoria a aplicar es la del artículo 65 del C. S. T. y no la pertinente de la Ley 50 de 1990, así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, en la Sala de Casación Laboral, Proceso con Radicación No. 27186, M.P., Francisco Javier Ricaurte Gómez:

“De otro lado, cuando el ordinal 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, señala que *"si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos"*, se refiere es a los saldos de cesantía causados antes de la fecha límite establecida para su depósito ante el fondo respectivo por parte del empleador, que por la terminación del contrato de trabajo, deben ser entregados directamente por éste al trabajador.

Si dichos saldos no se pagan al momento del rompimiento del vínculo laboral, se genera la sanción moratoria del artículo 65 del C. S. T., salvo que se haya actuado de buena fe, pues esta norma se refiere, en general, a *"los salarios y prestaciones debidas"*, de donde deben entenderse incluidos los saldos de cesantía causados y no pagados, por culpa del empleador. La sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se aplica solo en vigencia del contrato de trabajo y mientras subsista el incumplimiento a la obligación de depositar en el fondo de cesantía, que finaliza con el rompimiento del vínculo contractual, pues, a partir de tal evento, se debe hacer el pago directo al trabajador, y si no se hace, se incurre en la mora que sanciona el artículo 65 mencionado, que es lo que considera el ad quem, en cuanto manifiesta: *"Y aclara la Sala que acoge la indemnización prevista por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y no la que regula la Ley 50 de 1990 (artículo 99), porque esta tiene efectos temporales y solo opera durante la vigencia del contrato."* (Resaltes fuera del texto original)

Sentencia 14379 del 27 de marzo de 2001, M.P., Luis Gonzalo Toro:

“Existe diferencia entre la indemnización derivada de la falta de consignación antes del 15 de febrero en un fondo, por la cesantía que le corresponde al trabajador por el año anterior o la fracción correspondiente a dicha anualidad liquidada a 31 de diciembre, con la que surge frente a la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del





contrato de trabajo, ya que una vez que se presenta este hecho, esto es, cuando finaliza el contrato de trabajo y no ha habido consignación oportuna de saldos de cesantía por uno o varios años anteriores, la indemnización moratoria ocasionada por ello, prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, será pagadera solo hasta el momento en que se termina la relación laboral, pues a partir de este instante la obligación que se origina no es la de consignar la cesantía en un fondo, sino la de entregarla al trabajador junto con las demás prestaciones y salarios, porque en caso de incumplimiento en este último evento la que opera es la moratoria contenida en el artículo 65 ya citado. Es importante advertir y reiterar que la sanción moratoria originada en la falta de consignación oportuna de la cesantía causada a 31 de diciembre, en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, cesa cuando empieza a pagarse la moratoria derivada del artículo 65 del C.S. T, pues aquella rige mientras está vigente el contrato y está a partir de cuando fenece. Es que no puede decirse que si por no pagar la totalidad de la cesantía, por la cual se impone una indemnización (art. 65 C.S.T.), pueda seguir corriendo aquella que viene derivada de la falta de consignación de una parte de dicha cesantía. (art.99 Ley 50 de 1990).” (Resaltes fuera del texto original)

Esta posición reiterada en Sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia No. 35603 del 01 de febrero de 2011, con ponencia del magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas.

VI. PETICIONES

Se solicita al señor Juez

PRIMERO: Se me reconozca personería jurídica para actuar, conforme el poder general que se anexa a la presente contestación de demanda.

SEGUNDO: Se **DECLAREN PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** identificada con NIT. No. 802.022.145-3.

TERCERO: Se **CONDENE EN COSTAS Y AGENCIAS PROCESALES** a la parte demandante.

II. NOTIFICACIONES

La **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** identificada con NIT. No. 802.022.145-3, recibirá notificaciones en la carrera 53 No. 82-86 Oficina 311 y 312, de la ciudad de Barranquilla. Correo: info@miips.com.co





El suscrito en la Avenida Carrea 20 No. 80 – 60, Oficina 202, de la ciudad de Bogotá, correo: asuntosjudiciales@correacortes.com / diego.parra@correacortes.com o al Teléfono: 3014474091

Con el acostumbrado respeto,

DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO

C.C. No 1.010.170.828

T.P. No. 259.203 del C. S. de la J.

Apoderado.

